

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Sucesión No. 2017-00871

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario de apelación promovido por el apoderado judicial del heredero **CRISTHIAN FELIPE CRESPO CORZO**, en escrito allegado el 20 de junio de 2023¹, contra el 3° inciso de la providencia de 13 de junio la misma anualidad², por el cual se ordenó rehacer el trabajo de partición.

ANTECEDENTES:

En síntesis, la inconforme manifiesta que en el auto atacado no se tuvo en cuenta la irregularidad de la notificación del heredero **CRISTHIAN FELIPE CRESPO CORZO**, toda vez que se le tuvo por notificado por aviso en auto del 12 de enero de 2018, sin advertir que no se incluyó en el auto admisorio de la demanda la notificación de que trata el artículo 492 del C.G.P., dirigida al citado, adición hecha en el mismo auto del 12 de enero de 2018, fecha para la cual este ya se encontraba notificado, por lo que no tuvo claridad del tiempo del que disponía para manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia, pues no tenía conocimiento de cómo debía proceder frente a dicha notificación.

Seguido, contrató a un abogado a quien pagó honorarios para representarlo en el asunto, el cual no adelantó actuación alguna en el plenario, tras lo que procedió a establecer comunicación con la curadora ad-litem del también heredero Nicolás Crespo Corzo, situaciones que demuestran tanto su interés de aceptar la herencia como una vulneración a la defensa técnica, por haber pagado el señor CRESPO CORZO a un abogado que nunca se hizo cargo del proceso, así como

¹ Numerales 37 a 38, Cd. 1.

² Numeral 36, Cd. 1.

tampoco le aclaró la auxiliar de la justicia que no se encontraba representado por ella en el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, pide se revoque el inciso 3º del auto del auto fechado el pasado 13 de junio hogaño y, en su lugar, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación y vulneración al debido proceso, así como que se le tenga por notificado por conducta concluyente.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la prosperidad de la censura alegada por la parte inconforme.

En efecto, indica el primer inciso del artículo 1289 del Código Civil, lo siguiente:

“Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.”

En conjunción, “el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido” de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., declaración que, ora puede ser expresa o tácita, esta última de conformidad con el artículo 1290 del Estatuto Civil, a saber: “El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”.

En consecuencia, debe precisarse qué tal como lo expuso el recurrente en su escrito de impugnación, el señor **CRISTHIAN FELIPE CRESPO CORZO** se encuentra notificado de la apertura de la sucesión del causante **CESAR HERNÁN**

CRESPO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), mediante providencia de fecha 12 de enero de 2028, tal como consta a folio 93 del numeral 01 del expediente y así, al revisar las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto, se podría entender que el ciudadano en comento fue notificado de conformidad con la normativa procesal, de no ser porque al adelantar el trámite se omitió la obligatoriedad de la comunicación al reputado heredero, sin que con el acto de notificación se entienda surtida tal requerimiento, empezando a contar el término del que dispone el convocado para manifestar si acepta o repudia la herencia, tras realizarse este de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., concluyéndose que no había lugar a tener por repudiada la herencia dentro del término previsto en el 1º, artículo 492 de la Ley 1564 de 2012, al no realizársele tal requerimiento, y por ende, sin que diera lugar a aplicar la sanción prevista en el canon 1290 del Estatuto Civil, puesto que no basta ni suple el requerimiento la simple notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión.

De otra parte, el conjunto de argumentos esgrimidos por el recurrente podrían ser indicativos de una aceptación tácita de la herencia por parte de su representado, quien se encontró en libertad y libre disposición de contratar los servicios de un profesional en derecho desde el momento en que tuvo conocimiento del mismo, no obstante no ha actuado en el mismo de forma oportuna, por lo que mal haría el estrado en constreñir la facultad con que cuenta de manifestar su postura respecto de la aceptación o repudio de la herencia, teniendo en cuenta que no fue requerido en debida forma.

En consecuencia, se revocará el 13 de junio de 2023 de la presente anualidad, por las razones aquí expuestas.

Se exime el Despacho de pronunciarse respecto de la procedencia de la alzada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto proferido el 13 de junio de 2023, por las razones de precedencia.

2-. **REQUERIR** al señor **CRISTHIAN FELIPE CRESPO CORZO** para que en el término de veinte (20) días manifieste si acepta o repudia la herencia, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., advirtiéndosele que si guarda silencio dentro del término concedido, se presumirá que repudia la herencia, atendiendo a la norma en cita, en su 5° numeral.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2830e87116398d3611502b3decc60e68585fb973643dc2960e41fa92f929c462**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00463

En atención a las documentales que obran a Pdf 21 a 22 de la demanda ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. APROBAR la liquidación de costas que obra a Pdf 22 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARIA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190046300 promovido por COMERCIAL NUTRESA S.A.S. contra MERCARIVER S.A.S. y ALEXANDER RIVERA RUIZ

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1.PRINCIPAL,03.APORTAND O TRAMITE DE NOTIFICACION CITATORIO ART 291 DEL C.G.P.	\$ 15.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,21AutoSeguirEje cucion	\$ 530.000,00
TOTAL		\$ 545.000,00

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8c061bdecd6abd6b25a2c79d8686ea7acccf24e85d20b7350e3b51a1d3e5e0**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-00574

ASUNTO:

Procede el despacho a desatar la objeción promovida por el apoderado judicial de la parte demandada en escrito allegado el 28 de septiembre de 2023, contra la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 31 de agosto de la misma anualidad.

ANTECEDENTES:

El inconforme sostiene que, al aportar la liquidación de crédito, la parte ejecutante uso de base una tasa de interés más alta a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos utilizados. De acuerdo con lo anterior, aporta una liquidación de crédito alternativa.

Surtido el trámite consignado en el numeral 2° del artículo 446 del Código de General del Proceso, procede el Despacho a desatar la presente inconformidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A fin de resolver la controversia suscitada entre las partes, en lo que refiere a la liquidación de crédito, este Juzgado vislumbra desde ya, que el guarismo allegado por la actora, como el aportado por el vocero de la ejecutada en su escrito de objeción, no se ajustan a derecho, toda vez que en las mencionadas justipreciaciones no se aplicó correctamente la fórmula que establece la Superintendencia Financiera $((1+TasaEfectiva)^{(periodos/DiasPeriodo)-1}) \times 100$.

Así las cosas, se procede a modificar la liquidación del crédito conforme al anexo a este auto, realizado con el liquidador de la Rama Judicial, y que se resume como sigue:

Asunto	Valor
Capital	\$ 12.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 12.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 16.106.612,02
Total a Pagar	\$ 28.106.612,02
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 28.106.612,02

En consecuencia, con fundamento en la liquidación elaborada por este Estrado Judicial se procederá a decidir la objeción, la cual prospera parcialmente y a modificar y aprobar la liquidación de crédito por la suma de **\$28.106.612.02** M/cte., conforme a lo previsto en el numeral 3º, artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la objeción planteada por el apoderado judicial de la ejecutada contra la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2-. **MODIFICAR Y APROBAR** de oficio, la liquidación de crédito presentada por las partes en contienda, por valor de **\$28.106.612.02** M/Cte., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **1**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40196b4d1ff8c4a6c621cb5ca18677c27b071915a15c5102674e7a1e79304857**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00574

Se niega **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**, puesto que para ello la parte puede acudir directamente para solicitar el registro magnético alfanumérico, el cual permite solicitar el certificado catastral a no propietarios.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e5575fc47f7e5835b238eb0ba230379b6ca74e485385f77ba31cee940b3fc9**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Restitución No. 2019-00578

En atención al memorial aportado el 11 de diciembre de 2023, que milita a folios 17 a 19 del cuaderno principal, deberá estarse el memorialista a lo dispuesto en el auto del 19 de abril de 2023, que dispuso la terminación del presente asunto (No. 08 C. 1), el cual se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d84ff5913a61e72fe0116089319cea015e1114d4db79395f200a55340932bbc**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00778

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el demandado en este asunto, se ordena la entrega de títulos judiciales que obren en el presente asunto en favor del abogado WILLIAM RICARDO CHAVARRIAGA FIGUEROA, hasta la suma de \$9'500.000,00.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 505a189ad633eef38fa68d3f9d5c9d9299975fb63fb9148b08be256693738e83

Documento generado en 16/01/2024 09:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01053

Conforme a los documentos aportados el 07 de diciembre de 2023, que obran a numerales 30 a 32 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que la **CESIÓN DE CRÉDITO** contenida en la referida foliatura se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del C. Civil, subrogado por el art. 33 de la Ley 57 de 1887, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ADMITIR** la **CESION DE CREDITO** realizada por **REFINANCIA S.A.S** como **CEDENTE** en favor de **PATROMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, como **CESIONARIA**, quien por ello se le tiene como titular actual del crédito demandado con todas sus garantías y privilegios y quien en lo sucesivo obra como demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dabdcf9806b029a16d10c4c15d38c379d73a234aa772b44d43bf91b83490c6**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01209

En atención a las documentales que obran a Pdf 52 a 53 de la demanda ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. APROBAR la liquidación de costas que obra a Pdf 52 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 11001400306820190120900 promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGON II – PROPIEDAD HORIZONTAL contra FERNANDO ENRIQUE CESPEDES GUEVARA Y GILMA VICTORIA COTRINO CASTAÑEDA

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1.PRINCIPAL,34NotificacionCitatorio,35NotificacionAviso	\$ 26.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,51SentenciaAnticipada	\$ 400.000,00
SUB-TOTAL		\$ 426.000,00
TOTAL 95 %		\$ 404.700,00

SON: CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392c5fa5a1dc309b2292540449a1b9dcd1c44095199bf2ee85d0a7e86b955c07**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2019-01672**

Se niega la condena en costas solicitada en el memorial que antecede, toda vez que dicha solicitud debió elevarse a través de recurso de reposición en contra de la decisión que terminó el presente proceso, toda vez que en dicha providencia se resolvió no condenar en costas a la parte demandante. En consecuencia, no resulta procedente por otra vía, solicitar un pronunciamiento sobre el particular a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9579c4e74c40bfaa7fccb3bbaea2fb4836bf5f04f33f0ef9ad53529d22abac**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-01672

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición, promovido por el apoderado judicial Raúl Alcocer Toloza en contra el auto proferido el 17 de agosto de 2023, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El inconforme sostiene que lleva casi dos años intentando que el Despacho reconozca a sus poderdantes como acreedores cesionarios, sin éxito, siéndole requerido el poder suscrito por el señor Alfonso Jiménez cuando ya obraba en el expediente, exponiendo la imposibilidad de notificar al señor Julián Jiménez al no haber sido reconocidos sus poderdantes como demandantes cesionarios, luego, ha sido coartado su derecho a la administración de justicia.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque el auto que decreta la terminación del asunto y se continúe con las demás etapas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad del recurso, conforme a lo siguiente.

Para empezar, se advierte al memorialista que la terminación anormal por desistimiento tácito no se debe a un simple capricho del juzgador, toda vez que

previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se valoró el impulso del proceso por parte del demandante. Es así que, al haber transcurrido más del plazo previsto en el artículo 317 del Código Rituario, sin que la parte demandante realizara algún tipo de actuación para agotar la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, es que se procedió a terminar el mismo de manera anormal.

Al respecto, obsérvese que, aunque el apoderado actor excusa la mora en que no fue reconocida la cesión del crédito que fuere allegada el 29 de mayo de 2021, ésta ya había sido objeto de pronunciación en auto del 24 de septiembre de 2021 (No. 29), en donde no fue tomada en cuenta por improcedente, dada la naturaleza del título ejecutivo báculo del proceso. Debe decirse que tal providencia se encuentra naturalmente en firme.

Advirtiéndose así mismo la firmeza del auto del 17 de marzo de 2023, en que hizo al recurrente el requerimiento que ahora fustiga, cuando corría a su cargo elevar las manifestaciones que considerase pertinentes en contra de tal proveído en lugar de hacerlo una vez terminado el proceso, versando tal pretensión respecto de vicisitudes anteriores a la providencia atacada.

Por lo anterior, el Juzgado no vislumbra yerro alguno al momento de finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos, por cuanto no se cumplió la carga que atañía a la etapa procesal, que no era otra que **VINCULAR** a uno de los ejecutados al proceso como lo dispone el procedimiento civil vigente, el cual por ser una norma de orden público es de estricto cumplimiento, más aún cuando en el momento de haberse cumplido el termino, no se encontraban medidas cautelares pendientes de resolver por parte del operador judicial.

Se tiene entonces que la parte interesada no demostró ningún interés en proceder a cumplir la carga procesal en debida forma, pues se reitera, no aportó al proceso durante el término otorgado documental alguna que diera certeza que intentó realizar en debida forma el trámite de notificación.

Después de lo expuesto, se puede concluir que la desatención presentada por la actora en vincular a la demandada al presente asunto dentro del término previsto

en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es lo que fuerza a este Juzgado a mantener incólume la providencia objeto de censura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** el auto de 17 de agosto de 2023, por las razones anteriores.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77387d6b44981272fb36504af4d6c1500dca309915dfe2b91ec50b224dd35ecd**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2019-01734

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados comparecieran al proceso, este Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **MENORCA S.A. a través de su liquidador BENJAMIN ACOSTA PRIETA y PERSONAS INDETERMINADAS.**
2. Para el efecto, nómbrese a la abogada **ROSA INÉS PADILLA TORRES¹** quien se ubica en el Correo electrónico: **subgerencia@juridicasbogota.com**

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

¹ TP 354631

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a63de5dd72a9b0330d9dbb251fba037c68d393ece2c317d9eb6ee0dd8a22b2**
Documento generado en 16/01/2024 09:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia No 2019-01734

Vistas las documentales que obran numerales 38 a 61 de este encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE

- 1-. **TENER EN CUENTA** que la demanda se encuentra inscrita en la anotación 37 del folio de matrícula 50S – 40235008, tal como consta a numerales 56 a 57 del presente encuadernado.
- 2-. **AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades, **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** antes **INCODER**, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** que obran en el presente encuadernado.
- 3-. **TÉNGASE** en cuenta el citatorio dirigido al extremado demandado a la dirección Calle 127 No. 28 – 94 AP 405 de Bogotá, que arrojó resultados negativos (No. 49).

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5570db58760cedd006eec1d8bb62db7879072c64bcd3b6dc7f8b39225ea7adac**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-02239

Teniendo en cuenta la cesión allegada el 06 de diciembre de 2023, que milita a Pdf 22 a 24 del presente encuadernado y revisado el plenario en su integridad, se advierte que la sociedad REFINANCIA S.A.S., no se encuentra reconocida en el presente asunto como cesionaria de la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE**.

Por anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO ACEPTAR la cesión de crédito aportada el pasado 06 de diciembre, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550ecbaa690dd4dbabf4a148cbff94b0b9335048224602efa19b0599c7978aba**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02520

Efectuado el traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada y encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La ejecutante RF ENCORE S.A.S., por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de ejecución en contra de DENINSSE CAROLINA QUILAGUY AYURE, para que mediante el presente trámite se ordenara a la demandada el pago de las obligaciones derivadas del pagaré sin número visible a folio 01, indicativo de la suma de \$13.056.198.00 M/Cte. por concepto de capital y por los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, discriminados como se muestra en la orden primigenia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 06 de febrero de 2020 (F. 40 PDF 01), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificada personalmente la demandada, a través de Curador Ad-Litem se contestó la demanda y se propuso como excepción de mérito la que denominó PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, en la cual argumenta esencialmente en que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del

término previsto para tal fin, configurándose el fenómeno prescriptivo y la caducidad del cartular.

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 16 de noviembre de 2023, quien describió el traslado sustentado en que la Curadora Ad-Litem de la pasiva no tuvo en cuenta que el primer citatorio fue remitido a la demandada el 23 de septiembre de 2020, y además, que debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales provocada por la emergencia sanitaria que operó desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, las vacaciones, los días que entró el proceso al despacho etc, por lo que no habría lugar a la ocurrencia de la prescripción.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré obrante folio 1 del archivo PDF visible en el numeral 01 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes, por lo que es auténtico de conformidad al artículo 244 del C. G. del P. En este documento se encuentran inmersas las sumas pretendidas en la demanda, junto con la fecha en que causan sus intereses de mora, además de los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y

siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores que nos ocupa.

Ahora bien, se procede a estudiar la excepción propuesta, para lo cual es preciso señalar que el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Dicha disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica o siguiente: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento de pago se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante; si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda, sino la fecha de notificación al demandado, la que determine cuando se interrumpió el fenómeno prescriptivo, si es que ello ocurre.

Así las cosas, la interrupción de la prescripción en este caso se encontraba supeditada a la presentación de la demanda, a la fecha de notificación de la demandada y lo previsto en el Decreto de emergencia No. 564 del 15 de abril de 2020, el cuál dispuso la suspensión de los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, esto es, hasta el 01 de julio de 2020, tal como se dispuso en el Acuerdo PCSJA20-11567.

En esos términos, el primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 7 de febrero de 2020, es decir, antes de los 3 años que dispone la norma, y el segundo evento (la notificación de la parte demandada) se realizó el día 13 de octubre de 2023 (No. 46), teniendo en cuenta que el día 11 de octubre anterior se reenvió el traslado a la Curadora Ad Litem, luego teniendo en cuenta que

dichas fechas, resulta evidente que la notificación se llevó a cabo mucho después del año siguiente al de la orden de pago, y por ende, la prescripción de la acción ejecutiva no pudo interrumpirse con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción del título valor, se deben considerar entonces el término de tres años desde el momento en que el título se hizo exigible, que lo fue el día 30 de octubre de 2019, para concluir que para la fecha de la notificación dicho término corrió ampliamente, configurando la prescripción, aun considerando la suspensión de términos establecida a causa de la pandemia, pues contrario a lo que señala el apoderado actor, en este tipo de asunto no pueden tenerse en cuenta las vacaciones, ni los días en que el proceso estuvo al despacho u otras vicisitudes, porque el mismo está determinado en años y no en días.

En consecuencia, se tiene que la excepción de “PRESCRIPCIÓN” formulada por la pasiva deberá salir adelante por las razones expuestas anteriormente.

Por lo anterior, el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$650.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2f2655a59deae4ec353704f828f7494f4319e870697524032c465567dc4457**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02572

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 33) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820190257200 promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H contra JAIME CRUZ MIDEROS QUIÑONEZ y BLANCA CECILIA BARRAGAN MONTERO

	FOLIOS	
	1.PRINCIPAL,17AutoSeguirAdelanteEjecución	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 400.000,00
SUB-TOTAL		\$ 400.000,00
TOTAL 80%		\$ 320.000,00

SON: TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9d760b8922abe97f05883fe1c500bc83cd68dbecbd78a496968ca41e45bb79**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-02572

Se niega **REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO**, toda vez que visto el certificado de tradición aportado, aún se registra embargo por parte del Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2efd4beb037ab4669e3b2bb81884c13a8bf2a327e72482479678ddac815352**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00197

Teniendo en cuenta la cesión allegada el 06 de diciembre de 2023, que milita a Pdf 50 a 52 del presente encuadernado y revisado el plenario en su integridad, se advierte que la sociedad REFINANCIA S.A.S., no se encuentra reconocida en el presente asunto como cesionaria de la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE**.

Por anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO ACEPTAR la cesión de crédito aportada el pasado 06 de diciembre, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffce5615453b324ceda66a0a56fb1bd2e2c17a33c3523dec41100e9968527ad**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : HIPOTECARIO No. 2020-00267
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : OSCAR VLADIMIR RUIZ SUAREZ

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que **OSCAR VLADIMIR RUIZ SUAREZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCOLOMBIA S.A.**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA** en contra **OSCAR VLADIMIR RUIZ SUAREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré **2273 320131583**, visto a numeral 00 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de marzo de 2020, visto a numeral 00 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 468 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numerales 29 a 30 y 34 del expediente virtual.

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula número **50N-20605310** se encuentra debidamente embargado (Pdf. 62 y 69), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.550.000.00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271fa79c4d25d8f62827f14f1b23d1c8eb720d9387a3a7ad73c217a008acb38c**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00412

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN GUILLERMO BENAVIDES CASTAÑEDA** contra **SANTIAGO JOSÉ RÍOS BEGAMBRE** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38aca03e1e6e84357be83edc2e2c261da95f9d7b1393797d8196df1713a1316**
Documento generado en 16/01/2024 09:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-01021

En atención a las documentales que obran a Pdf 67 a 68 de la demanda ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. APROBAR la liquidación de costas que obra a Pdf 68 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820200102100 promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DIMOIN COLOMBIA S.A.S.

	FOLIOS	
REGISTRO INSTRUMENTOS	02MedidasCautelar, 10InstrumentosRegistraMedida	\$ 38.000,00
NOTIFICACIONES	01Principal, 11Notificacion806, 15Anexo, 30CertificadoEnvio, 40GuiaEntrega	\$ 48.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal, 67AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 750.000,00
TOTAL		\$ 836.000,00

SON: OCHOCIENTOS TREINTA SEIS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2466467a27062227102359cdef524660d6e4c3b84b8431e49c20c11a58f34ae7**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-01082

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 28) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820200108200 promovido por JUAN CARLOS GALEANO GONZALEZ contra HERNANDO RODRIGUEZ OLIVERO

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01 . principal, 11 Certificado 291	\$ 11.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01 . principal, 27 Auto Seguir Ejecucion	\$ 500.000,00
TOTAL		\$ 511.000,00

SON: QUINIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4b039360a8477e2ebfd4aedcf2089661427c0e1785f3a5e493c1c192b46536**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-01082

En atención al escrito visible en los numerales 29 - 30, se acepta la renuncia del endoso en procuración conferido en el asunto del proceso a **GLADYS CONTRERAS CASTILLO**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b6d3d3f44ed598cc1821732de73bbcef0f0637b1af1273fe057731f08765d9**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-01190

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 44) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820200119000 promovido por EDIFICIO ABALON - PROPIEDAD HORIZONTAL contra KIMBERLY PANOBA ARÉVALO SÁNCHEZ

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,34NotificacionPositiva	\$ 12.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,43AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 250.000,00
TOTAL		\$ 262.500,00

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c81898654847975809c867d0a0f088b1c7da4f846c7b39e8b72bbd8c4e9f61**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo (Acumulado) No. 2020-01190

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 20) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA (ACUMULADA) No. 11001400306820200119000 promovido por EDIFICIO ABALON - PROPIEDAD HORIZONTAL contra KIMBERLY PANOBA ARÉVALO SÁNCHEZ

	FOLIOS	
	03Acumulada,19AutoSeguirAdelanteEjecucion	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 250.000,00
TOTAL		\$ 250.000,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9ef0b8865ac474879d0dc1aec5c13f4759d5364883d698f451ee96609a1bc9**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-01190

Conforme a lo solicitado en escrito que obra a numeral 49 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

Estese a lo dispuesto en el numeral 1 de la providencia de fecha 11 de mayo de 2023, obrante en el numeral 43 del cuaderno digital virtual.

NOTIFÍQUESE (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30655060cc6e9ce83c15ff394d52a16d50f3ba3069a1c64f81bcc0f4d5074d1**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-01271

Vistas las documentales que obran a numerales 49 a 54 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADOS** a los demandados **LUIS EDUARDO GAITÁN DÍAZ** y **ÉLBER OMAR VEGA CAMACHO** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 49 a 51 de este paginário virtual, quienes dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de los demandados y excepciones de mérito planteadas por los demandados en réplicas allegadas el 22 de abril de 2022 y 05 de octubre de 2023, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. **NO TENER EN CUENTA** la excepción de mérito mencionada como “**GENÉRICA**”, ya que no puede ser de recibo en los procesos ejecutivos, pues, según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

4-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c5cb5a70cd4c58e240e3c37de0e40c110cede4262167e5c1d9793dcbd68ca7**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES---PROCESO 2020 1271 EJECUTIVO SINGULAR

Martha Sofia <marthasofia.vergara@hotmail.com>

Jue 5/10/2023 12:03 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nohora Forero <nohoraforerogil@outlook.com>; saraicortesvelasco@hotmail.com

<saraicortesvelasco@hotmail.com>; daniecarreno08@gmail.com <daniecarreno08@gmail.com>; jcepeda@icetex.gov.co <jcepeda@icetex.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

CONTESTACION CURADURIA JUZGADO 68 CM HOY 50 PCCM 2020 01271.pdf;

BUENOS DIAS

SEÑOR JUEZ 50 PCCM DE BOGOTA ANTES JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

ME PERMITO ADJUNTAR CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO EN TERMINO LEGAL, IGUALMENTE SE DA CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 78 NUMERAL 14 DEL CGP Y EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2213 DE 2022.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO

DEL SEÑOR JUEZ

**MARTHA SOFIA VERGARA PORTELA
CURADORA AD LITEM DE DOS DEMANDADOS**

SEÑOR
**JUEZ 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C. ANTES JUZGADO 68 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**
E. S. D.

REF: PROCESO : EJECUTIVO

RADICACION:2020-1271

DEMANDANTE: ICETEX

DEMANDADO: SARAI CORTES VELASCO, LUIS
EDUARDO GAITÁN DÍAZ y ELBER OMAR VEGA
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y
EXCEPCIONES.

MARTHA SOFIA VERGARA PORTELA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.594.884 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 50060 del C. S. de la J; en mi condición de **CURADOR AD LITEM** de los demandados LUIS EDUARDO GAITÁN DÍAZ y ELBER OMAR VEGA CAMACHO, de acuerdo con designación que me hiciere el despacho encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda me pronuncio en los siguientes términos a los hechos de la demanda a sus pretensiones y a las pruebas allegadas.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al hecho 1º. No me consta que se pruebe

Al hecho 2º. N o me consta que se pruebe

Al hecho 3º. No me consta desconozco la procedencia de las partes deberá probarse dentro del proceso

Al hecho 4º. No me consta, que se pruebe dentro del proceso lo pertinente

Al hecho 5º. No me consta, que se pruebe dentro del proceso

lo pertinente

Al hecho 6º. No me consta que se pruebe de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso.

Al hecho 7º. No me consta que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A la primera. – me atengo a la decisión que se produzca de acuerdo acervo probatorio arrimado a su despacho

A la segunda y hasta la sexta. Es consecuencia de la anterior y por ende se procederá de acuerdo a lo probado dentro del decurso del proceso.

EXCEPCIÓNES DE MERITO

PRESCRIPCION ART. 2536 DEL C.C.

En el artículo 2536 del C.C. estipula “las acciones ejecutivas prescriben a los cinco (5) años, y en cuanto a la prescripción de la acción ordinaria la prescripción es de diez (10) años.”, por lo tanto y según el plenario el titulo ejecutivo esta inmerso obligaciones que data del año 2021, y a la fecha de notificación de parte demandada han pasado más de cinco años.

De igual forma en el artículo 789 del C.Co., ordena lo siguiente “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”, por lo tanto, han pasado mas de tres años, razón por la cual es procedente la prescripción incoada.

GENERICA O IN- NOMINADA

Solicito señor juez declarar probado cualquier hecho o circunstancia constitutiva de excepciones, aun de ocurrencia con posterioridad a la formulación de la Demanda, con sujeción a lo previsto en el artículo 281 del C.G del P el cual dispone que “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido allegadas si así lo exige la ley-

No podrá condenarse al Demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el Demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión y cuando este no proceda antes de que se entre el expediente al despacho para dictar sentencia o que la ley permita considerarlo de oficio.

PRUEBAS:

Que se tengan en cuenta las aportadas dentro del proceso por la parte demandante.

DOCUMENTAL

Se sirva oficiar a la parte demandante, para que allegue el historial del crédito, con sus respectivos abonos y como fueron aplacados.

NOTIFICACIONES:

A la demandante las que se hallan dentro de la demanda principal.

A los demandados en las que se hallan dentro de la demanda principal.

La suscrita en la carrera 10 No. 15 -39 oficina 203 de Bogotá
Email: marthasofia.vergara@hotmail.com
Celular: 3206512740

Atentamente



Martha Sofia Vergara Portela
C.C 41.594.884
T.P 50060 DEL C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00015

Vistas las documentales que militan a numerales 19 a 39 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADOS** a los herederos indeterminados del señor **JOSÉ RINCON (Q.E.P.D)**, a través de curador ad-litem desde el 29 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda y planteó medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda, tal como consta a Pdf. 27 a 28 y 29 a 30 del legajo principal.

Una vez vinculados todos los demandados a la ejecución, se procederá a correr su traslado a la parte actora.

2-. **AGREGAR** a los autos el Registro Civil de Defunción de la demandada **MARIA ALEJANDRA RINCÓN LOPEZ (Q.E.P.D.)**, quien actuaba como heredera determinada de JOSÉ RINCÓN, el cual obra a numeral 22 y 36 del cuaderno principal.

3-. **DECLARAR LA INTERRUPCIÓN** del presente proceso a partir del 31 de julio de 2023, fecha del fallecimiento de la ejecutada **MARIA ALEJANDRA RINCÓN LOPEZ (Q.E.P.D.)**, quien a pesar de encontrarse notificada de la orden de pago de manera personal, al momento de su fallecimiento no se encontraba asistida por apoderado judicial, representante o curador ad-lítem. –Art. 159 C.G.P-

4-. **CITAR** a los herederos determinados e indeterminados, al cónyuge o compañero permanente, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la

herencia yacente de la causante María Alejandra Rincón López (q.e.p.d.), quien actuaba como heredera de José Rincón, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, presentando la respectiva prueba del derecho que les asiste e indiquen la calidad con que comparecen. - Art. 160 C.G.P-

3-. **REMITIR** notificación personal y copia del traslado a la dirección electrónica kafirgb64@gmail.com del señor **MICHAEL DANILO APARICIO GOMEZ**, en su condición de ex compañero permanente (Pdf 19, Cd. 01) de **MARÍA ALEJANDRA RINCÓN LÓPEZ**, quien es padre y representante legal del heredero **THOMAS STEVEN APARICIO RINCÓN** (Pdf 23, Cd. 01), para que proceda a ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asiste.

4-. **DECRETAR** el emplazamiento de los **INDETERMINADOS DE MARIA ALEJANDRA RINCÓN LOPEZ (Q.E.P.D)**, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluirlas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), indicando las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial.

5-. **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se decretaron en providencia de fecha 19 de febrero de 2021, contra los bienes de quienes comparecen en el proceso como herederos de **JOSÉ RINCÓN** (Num. 2 del cuaderno 2), toda vez que tal como se dice, dichas personas comparecen en su calidad de herederos y por tanto representantes del patrimonio de su causante y por ello no pueden decretarse medidas cautelares en contra de su patrimonio personal. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946130cb6b4f96f2dce11ee100d9569456c27be8105a98e79f92b891ca19b2cc**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-00060

Teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito y costas que obran a numerales 13 a 15 del presente encuadernado y, que se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 14 del presente encuadernado por valor total de **\$21.592.560,93** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2. Respecto de la liquidación de costas que obra a numeral 20 del presente encuadernado, se aprueba en la suma de **\$840.000** M/Cte.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210006000 promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MESTRE MAESTRE ANA CECILIA

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01 Principal, 11 Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion	\$ 840.000,00
TOTAL		\$ 840.000,00

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

3. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy **18 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc60165cce6b1888305c7f23422b1946c9ce3dca3a4fedd0031561a0802175a4**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00124

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 42) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210012400 promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra GLORIA STELLA ESCOBAR CORREALES

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01 Principal, 08 Citación Positiva, 08 Aviso Negativo Aporta Nueva Dirección	\$ 30.900,00
AGENCIAS EN DERECHO	01 Principal, 41 Auto Seguir Ejecución	\$ 940.000,00
TOTAL		\$ 970.900,00

SON: NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a3650d76317d29f1040b5557951f4f9ae073c8e227cf3840c36df911c53898**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00335

En atención a las documentales que obran a Pdf 31 a 32 de la demanda ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a Pdf 31 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210033500 promovido por BANCO DAVIVIENDA contra TONER Y SUMINISTROS SAP S.A.S. y SANDRA PATRICIA SALGADO MURILLO

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,06Desglosado,08MemorialNotificacion806Negativa,10SolicitudEmplazamiento	\$ 33.407,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,30SentenciaAnticipada	\$ 1.500.000,00
TOTAL		\$ 1.533.407,00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bc366638330adf3b80fa9cf26a3f8430f0aab7d17e8415118a793078d969db**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-00352**

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 30 de noviembre de 2023 (No. 4), en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **LUIS ALBERTO LIÑEIRO COLMENARES** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3693755438e3411c0759dc53b77270b0b3cbe3c2fc0ff1541828f73c3df467**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-00363**

Reunidos los requisitos de conformidad del inciso 3° del artículo 421 y artículo 306 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **DIANA MILENA ROJAS CHAVEZ** contra **JHON FERNEY HERNANDEZ ACOSTA**, por las siguientes cantidades:

- 1-. Por la suma de **\$3.500.000.00** M/Cte., derivados del dinero mutuado.
- 2-. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las sumas contenidas en el numeral anterior, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de marzo de 2019 hasta que se verifique su pago.
- 3-. Por la suma de **\$220.500.00** M/Cte., por concepto de costas procesales ordenadas en providencia proferida el 23 de marzo de 2023 y aprobadas en auto del 13 de septiembre de la misma anualidad, tal como consta a Pdf 53 a 56 del cuaderno principal (monitorio).
- 4-. Por los intereses legales sobre la suma contenida en el numeral 3 del presente proveído, a la tasa del 6% anual conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, desde el que la obligación se hizo exigible y hasta que se produzca su pago.
- 5-. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia por estado, conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 *ejusdem*, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Se reconoce personería a la doctora **JENNIFER ANDREA BERNAL**, en su calidad de apoderada de la parte actora, en virtud del poder de sustitución aporrtado.

NOTIFÍQUESE (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0ab36c74011e2d7992252f393499440d321b8a4488789ef11a5c2d55fe6997**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00363

Conforme a lo solicitado en escrito que obra a Pdf 02 del cuaderno ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **OFICIAR** a las entidades **EXPERIAN COMPUTEC S.A** (antes Datacrédito) y **TRANSUNION COLOMBIA S.A.**, (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, cuentas de ahorros o CDT a nivel nacional con sus respectivos números (art. 43 numeral 4 del C.G. del P). Lo anterior, con el fin de tener certeza frente a los productos financieros que posee la parte ejecutada. Ofíciase.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dab12a3d637ce158b42907c018ec6133eae84dafb9994fd3132d508094cd462**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00482

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 28) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210048200 promovido por BANCO COOMEVA S.A. contra PEDRO JOAQUIN MORENO MORENO

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,17Citatorio	\$ 35.200,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,27AutoSeguirEjecucion	\$ 1.590.000,00
TOTAL		\$ 1.625.200,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428f16e8f62dec21894b2f1b349c4d6c878736f91aac23f5cbefd7a40add7f92**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-0639

En atención a la solicitud allegada por la parte actora el 31 de octubre de 2023, que obra a numerales 64 a 65 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. ORDENA oficiar a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA - CUNDINAMARCA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informe a este Despacho el trámite dado al Oficio número oficios 1121 del 28 de abril y 3238 del 04 de octubre de 2023. Comunicación que le fuera remitida vía electrónica por la secretaría de esta Entidad Judicial el día 11 de mayo y 05 de octubre de la misma anualidad.

Ofíciase conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, anexando copia de las documentales que obran a folios 53 y 55 y 61 a 62 del expediente cautelar virtual, y de la presente providencia, indicándole que **es el último requerimiento, so pena de proceder a abrir incidente, para imponer las sanciones correspondientes a quien corresponda, por desacatar las órdenes judiciales.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ac73341ba615bfd20f05981cf1b595ba9be24806d5d61b4585c528a3e5f93d**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-00725**

Reunidos los requisitos de conformidad del inciso 3° del artículo 421 y artículo 306 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S** contra **MARGARITA DEL PILAR DÍAZ**, por las siguientes cantidades:

- 1-. Por la suma de **\$4.453.817.00** M/Cte., derivados del contrato de administración de flota número 0169, celebrado el día 02 de mayo de 2011.
- 2-. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las sumas contenidas en el numeral anterior, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.
- 3-. Por la suma de **\$266.500.00** M/Cte., por concepto de costas procesales ordenadas en providencia proferida el 7 de septiembre de 2023 y aprobadas en auto del 30 de octubre de la misma anualidad, tal como consta a Pdf 45 a 48 del cuaderno principal (monitorio).
- 4-. Por los intereses legales sobre la suma contenida en el numeral 3 del presente proveído, a la tasa del 6% anual conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, desde el que la obligación se hizo exigible y hasta que se produzca su pago.
- 5-. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia por estado, conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 *ejusdem*, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Se reconoce al doctor HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aee854bc35310ac52c1e597dc1b1a9d70a5ad2f14dcf5a64974a5a40ee5fba7**
Documento generado en 16/01/2024 09:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-00876

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación promovido por la parte actora en escrito allegado el 26 de septiembre de 2023, visto a numerales 55 a 56 del presente encuadernado virtual, contra la providencia proferida el día 21 del mismo mes y año que obra a numeral 54 de este encuadernado, por cuya virtud se rechazó la reforma a la demanda presentada por el demandante.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el memorialista fundamenta su inconformidad en el sentido de indicar que, interponiéndose la demanda en contra de EUNELSY CÁCERES, fue enterado por su hija de que ésta había fallecido, motivo por el cual presentó reforma de la demanda en contra de EUNELSY CÁCERES Y HEREDEROS, en apego a las normas que regulan la sucesión procesal, alegando que no se pretende sustituir al extremo pasivo, sino llamar al proceso a quienes están llamados a suceder a la demanda.

Señala que el certificado de defunción de la occisa debe ser arrimado por los herederos cuando den respuesta al traslado de la demanda, más no por su parte, por encontrarse estos en posición favorable de aportarlo.

En consecuencia, el recurrente solicita la revocatoria del auto en mención y, en su lugar se profiera la orden de pago solicitada.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, debe decirse que conforme al artículo 93 del C.G.P.: *“no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las*

pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”, circunstancia que se presenta en el presente asunto, puesto que el hecho de que la demandada EUNELSY CÁCERES falleciese, asunto que en todo caso no está acreditado en el proceso, implica la alteración de las partes, pero de conformidad con el artículo 68 ídem, que dispone en tales eventos que “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea contencencia de los bienes, los herederos o el correspondiente curador”, correspondiendo la figura a una sucesión procesal.

De ahí qué, si efectivamente ha ocurrido el fallecimiento del extremo pasivo, son sus herederos los llamados a continuar el proceso en virtud de la sucesión procesal presentada, requiriendo para ello del Certificado de Defunción de la occisa, con miras a obtener la certeza necesaria del fenecimiento de la convocada, con miras a determinar los efectos que producirá en el proceso la fecha en que haya fallecido, esto es, si antes o después de la presentación de la demanda, por cuanto puede haberse presentado una posible nulidad o interrupción del proceso.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones no se repondrá el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, y se negará la concesión de la apelación, al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** la providencia del 21 de septiembre de 2023, que milita a numeral 54 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.
- 2.- Negar la concesión del recurso de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a1152e83c78a0fee28ca34edea911dcf2fa5a84bd16afa67a6cd02c5ab99d8**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Acumulado No. 2021-00975

Encontrándose el proceso al Despacho y una vez revisado el presente asunto acumulado, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. TENER NOTIFICADA por estado a la demandada **VIRGINIA ESPERANZA GÓMEZ ZULUAGA**, quien se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la orden de pago proferida en la demanda acumulada.

2-. Una vez cumplido el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se ordenó en el numeral 7º del mandamiento de pago acumulado, la secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda conforme a lo dispuesto en el numeral 3º, artículo 463 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa552900721c765131b674f9d7bf787bd0c28f311cb3e859122ddf02f5609a6**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2021-00975

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito allegado el 30 de noviembre de 2023, que obra a numerales 55 a 56 del cuaderno principal, se advierte que una vez cumplido lo ordenado en auto de esta misma calenda, se procederá a fijar nueva fecha para decidir lo que en derecho corresponda a la demanda principal en conjunto con la acumulada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3º, artículo 463 del Código General del Proceso.

En todo caso, téngase en cuenta que hasta tanto no se realice el emplazamiento y dependiendo si comparecen más acreedores, está suspendido el pago a los acreedores, por lo que hasta ese momento no podrá procederse con la entrega de depósitos judiciales. En consecuencia, vencido dicho término se dispondrá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848b079c64f978aea46eb5a50199b901a5a7794af4dde610c7a8209f289e0008**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01194

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 41) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400306820210119400 promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YORDAN ALBERTO VALLE ACEVEDO

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1.PRINCIPAL,23SolicitudImpulso	\$ 7.360,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,40AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 1.340.000,00
TOTAL		\$ 1.347.360,00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a1e83752413630accda677f8bba2f8c3caa280856fa96e9e6b043efcb22869**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: Ejecutivo No. 2021-01244

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del C.G.P. se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad presentada por el demandado **EDGAR MOYA SOLER**, por cuanto la causal alegada fue formulada luego de que la pasiva actuara en el proceso, sin proponerla, por lo cual en la eventualidad de haber ocurrido, se encuentra saneada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el señor EDGAR MOYA SOLER allegó poder conferido al abogado ALBERTO LÓPEZ MORA el día 12 de octubre de 2022 (No. 17 - 18) y adelantó las siguientes actuaciones:

- Presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de octubre de 2022 el 14 de octubre de 2022 (No. 19 - 20), el cual, luego de los traslados correspondientes se resolvió manteniendo la decisión.
- Contestó la demanda el 19 de octubre de 2022 (No. 21 - 22), proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron resueltas en sentencia del 19 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc75b57ed0592231b21bd90b7087b34666019bbdbf6bc575f4d0cfb50f90920**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01244

Se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de instancia, por improcedente, toda vez que es bien sabido que contra la citada providencia no procede ese tipo de impugnación.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f8d606f26d5adb59fc1aeb71093fd220066ededc38c6ea94ad71819d4d6be1**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2021-01261

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 23 de noviembre de 2023 que obra a numerales 39 a 40 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR a las entidades financieras **BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO WWB, CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP y BANCO MUNDO MUJER**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, informen el trámite dado al oficio 0346 del 31 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea **JANELIS CRISTINA PEÑA LASTRA**. Ofíciase indicando el número de identificación de la demandada y, anexando copia de los numerales 03 y 04 del presente paginario virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc716f109266ed4a18bba5df4b031cd6d685df67c9fd67a35cdc204edf1fbb4c**
Documento generado en 16/01/2024 09:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01273

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito que milita a Pdf 24 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **ANTONIO VALENCIA QUINTERO**, toda vez que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **CALLE 13 No 10-21 DE ZIPAQUIRA, CARRERA 8A No 4-22 DE BOGOTÁ, CALLE 88 No 22A – 07 DE BOGOTÁ**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 02 y 17 de este paginario virtual.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección **CARRERA 31 No 6-36 DE BOGOTA** y **antoniovelandia02@hotmail.com**, con resultado **negativo**.

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **ANTONIO VALENCIA QUINTERO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b01b4f3cd2b0dbd19fd38dece3cfe8f89bda384e5ca3c87393ccd9f02152ea7**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01283

Conforme a lo solicitado en escrito allegado el 23 de noviembre de 2023 que obra a Pdf 29 a 30 del encuadernado cautelar, y teniendo en cuenta el resultado de las cauteladas decretada en el presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **OFICIAR** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que informe a este Estrado Judicial la razón social o nombre y direcciones de ubicación del empleador de la demandada **ERIKA MAYERLY TRUJILLO SEPULVEDA**. Oficiése indicando el número de identificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00305e325780e913280e66b83e032659a53a76e73b5493a4788dda6a4fb56ec4

Documento generado en 16/01/2024 09:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01305

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 35 a 40 del presente paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **NUBIA AMPARO VALLEJO LOPERA** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem* desde el 7 de noviembre de 2023, tal como consta a numerales 35 a 36 y 37 a 38 del proceso virtual, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso como medio de defensa la excepción previa denominada “Falta de Jurisdicción y Competencia”, la cual no será tomada en cuenta por extemporánea, pues esta debió ser plantada dentro del respectivo termino legal como reposición contra la orden de apremio, por tratarse de la excepción contenida de manera tácita en el numeral 1º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b3d31f2b3101ab426e713dba2a3a1d066be6d80fb085fce105e1dcc9684f18**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-01305
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : NUBIA AMPARO VALLEJO LOPERA

Teniendo en cuenta que **NUBIA AMPARO VALLEJO LOPERA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A.** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NUBIA AMPARO VALLEJO LOPERA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 3486149 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 29 de octubre de 2021, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Numerales 36 a 38 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$110.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7909a1e7d0ee0a434a0e83f8d8f0c9a9c27a13774b9d47a5a6e61ad611cad925**
Documento generado en 16/01/2024 09:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2021-01341

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 23 de noviembre de 2023 que obra a numerales 28 a 29 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR a las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO COOPERATIVO, COOPCENTRAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO FINANDINA, BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO WWB, CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO MUNDO MUJER.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, informen el trámite dado al oficio 0398 del 31 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la demandada **JUANA MANUELA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**. Ofíciase indicando el número de identificación de la demandada y, anexando copia de los numerales 03 y 04 del presente paginario virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1810af797bd60f774f50cb6861b05c908409828554e7091b4e0d68f0e8e61b74**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01407

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 19 a 21 del presente paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **ROBINSON CORREDOR RUIZ** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 19 a 20 del proceso virtual, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso como medio de defensa la excepción denominada “Falta de Jurisdicción y Competencia, Desconocimiento del Contenido de los Documentos y Genérica”.

En lo que atañe a los medios de defensa “Falta de Jurisdicción y Competencia,” no será tenida en cuenta, pues esta debió ser plantada como reposición contra la orden de apremio por tratarse de la excepción previa contenida de manera tácita en el numeral 1º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

En lo que refiera al “Desconocimiento del Contenido de los Documentos”, también está llamada al fracaso, toda vez que no se propuso como tacha del título valor ejecutado como lo dispone el canon 269 y subsiguientes del Código General del Proceso, al encontrarse fundamentada en la dubitación de la firma y huella impuesta por el obligado en el pagare objeto de ejecución. Aunado, es del caso advertir que la tacha debe ser formulada únicamente por quien se le atribuye el documento cambiario, es decir, por el demandado Robinson Corredor Ruiz.

Respecto a los argumentos expuestos en la excepción genérica propuesta en contra de los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado desde ya se vislumbra su improcedencia.

Es preciso indicar que la excepción denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica por el curador se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92988b684083328b5d0bfd16408f38737a0e79d323dd939dee9f3bf5ecf9ba35**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-01407
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : ROBINSON CORREDOR RUIZ

Teniendo en cuenta que **ROBINSON CORREDOR RUIZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ROBINSON CORREDOR RUIZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 3708372 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de noviembre de 2021, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 19 a 20 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$492.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a235722c04d5556dacfd0a08e9b419e474944c28af14e44dc3f53d4c6360b59**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01460

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 40) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210146000 promovido por CODENSA S.A. E.S.P. contra EDWIN HOLMAN VEGA CASTELBLANCO, en su calidad de heredero determinado y, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y LA CÓNYUGE del causante JOSÉ MIGUEL VEGA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.),

	FOLIOS	
	01Principal,39SentenciaAnticipada	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 500.000,00
TOTAL		\$ 500.000,00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971cb3e489f86279608b66be85897c98cf04477db8e1a427f131a994d5a7583b**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2021-01462

Vistas las documentales que obran a numerales 55 a 58 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **WILBER ROJAS VÁSQUEZ** del admisorio de la demanda proferido en su contra de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

2-. Téngase en cuenta el citatorio enviado a la CL 1 # 68 B – 35 remitido al demandado **KRISTIAN DANIEL CASTIBLANCO BENAVIDEZ**, que arrojó resultados negativos.

3. Por secretaría líbrese oficio a la entidad **FAMISANAR EPS**, para que se sirvan informar a este Despacho y asunto cuales son los datos de contacto del demandado **KRISTIAN DANIEL CASTIBLANCO BENAVIDEZ**. Ofíciase indicando el número de identificación del ejecutado.

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación de la demandada y déjense las constancias de rigor.

No obstante, tenga en cuenta la parte demandante los números telefónicos 3048813987 y 3103277034, informados como de propiedad del demandado en el libelo introductor y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733-2022.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 805a3bac6ddb8ea4cbe3ced379cb02a5439138249184c9e9a48bcbf5faffa9c

Documento generado en 16/01/2024 09:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01597

Vistas las documentales que militan a numerales 07 a 12 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **TENER EN CUENTA** el citatorio remitido a la demandada **ROSA CASTAÑEDA ARIAS** el 22 de febrero de 2022 a la dirección **CARRERA 6 No 14 – 20 CENTRO** de la Dorada - Caldas, que obra a Pdf 07 y 09 del presente encuadernado, por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora proceda a continuar con las diligencias de notificación de la ejecutada Rosa Castañeda Arias, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804230613fead28fae18e9a5ebb043db6b1caf1a1781e9f310bc105a5d193fd2**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01597

Conforme a lo solicitado en escrito que obra a Pdf 31 del encuadernado cautelar y teniendo en cuenta el resultado de las cauteladas decretada en el presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **OFICIAR** a la **NUEVA EPS S.A**, para que informe a este Estrado Judicial la razón social o nombre y direcciones de ubicación del empleador de la demandada **ROSA CASTAÑEDA ARIAS**. Ofíciase indicando el número de identificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba546d184910d636c1e3efcabe00d5ca59a4157633870995db5d903d47ea0580**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01736

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 27) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210173600 promovido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., como endosataria en propiedad de AVISTA COLOMBIA S.A.S contra FREDDYS MANUEL ACUÑA CAMACHO

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,13SolicitudoficiarEps,23CitatorioPositivo,24NotificacionAviso	\$ 34.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,26AutoSeguirEjecucion	\$ 1.615.000,00
TOTAL		\$ 1.649.000,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7071165091cac4a9f359b8c55a54d7120bb1bb1531fddef43fcc0c2d41a3cceb**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-00075

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 01 de diciembre de 2023 contra el auto proferido el 27 de noviembre de la misma anualidad¹, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El recurrente plantea que previo al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el 27 de noviembre de la presente anualidad, cumplió con la carga procesal de adelantar diligencias de notificación con el fin de vincular a al ejecutado al presente asunto, para tal efecto, relaciona las diligencias de notificación que desplegó el 25 de septiembre y 02 de octubre de 2023.

En consecuencia, al considerar interrumpido el termino previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, pide sea revocada la providencia fustigada y, en su lugar se continúe con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, debe decirse que después de realizar el estudio de las documentales allegadas por la actora junto a su escrito de impugnación, que reposan a Pdf 16 a 17 del paginario principal, se logra determinar que el 25 de

¹ Numeral 15 y 16 a 17 del cuaderno principal virtual.

septiembre y 02 de octubre del año inmediatamente anterior la demandante adelantó diligencias encaminadas a vincular al ejecutado a la dirección **CALLE 10 No 4 – 47 PISO 18 DE CALI – VALLE DEL CAUCA** y **Camilo_29@hotmail.com** con resultado negativo, tal como consta a páginas 32 a 33 y 34 a 94, Pdf. 17 del cuaderno principal.

Lo anterior significa que a través de las citadas comunicaciones, en principio, se interrumpió el término dispuesto en el numeral 2º, artículo 317 del Estatuto Procesal Civil Vigente, toda vez que fueron remitidas al ejecutado previo al vencimiento del término de 30 días previsto para tal fin, esto es, antes del 02 de noviembre de 2023.

Sin embargo, debe decirse que el recurso de reposición debe resolverse con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente al momento de adoptar la decisión, por lo que es responsabilidad exclusiva del actor que al momento de adoptar la decisión, dichas pruebas no obraran en el expediente, aún cuando se había realizado el correspondiente requerimiento por desistimiento tácito. Es por ello que, sin tantas elucubraciones, la providencia no podrá ser revocada.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia 27 de noviembre de 2023, que milita a numeral 15 del cuaderno principal virtual, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e459dc84c7ffada5538d346a4436082ea963ff53b3cb33fea6b89ba7ce2586**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00119

En atención a las documentales que obran a Pdf 12 a 13 de la demanda ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. APROBAR la liquidación de costas que obra a Pdf 13 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220011900 promovido por BANCO MUNDO MUJER S.A. contra LUZ ÁNGELA CANGREJO LÓPEZ Y JOSÉ ANSELMO VÁSQUEZ ALDANA

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,08NotificacionNegativaNuevaDireccion,10NotificacionLey2213	\$ 20.100,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,12AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 980.000,00
TOTAL		\$ 1.000.100,00

SON: UN MILLÓN CIENT PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06e89e506c410cbabb624c45ad48bd63d5feca60f4be572da3cfc9c5fd556a0**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00125

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 20 de noviembre de 2023, que milita a numeral 17 a 18 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **FERNANDO MORERA VÁSQUEZ**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas en la dirección **CALLE 6 No 5-21 DE BOGOTÁ** y **CALLE 25 No 39 – 30 DE BOGOTÁ (Pdf 7 y 18, Cd. 01)**, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64e6c479a3174cbb26dd45efad64606f4a887724fe65c85ef5df1e276de19a8**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00135

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegado el 04 de agosto y 10 de noviembre de 2023, que milita a Pdf 12 a 14 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **EDISON GIOVANNY HERNANDEZ CELIS**, toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **BALCONES DEL LAGO CASA 64 de FLORIDABLANCA - SANTANDER**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 09, Pdf 02 de este paginário virtual.

2.- **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección **CARRERA 21 No 52 – 08 DE BUCARAMANGA - SANTANDER** y **zulita125_@hotmail.com**, con resultado **negativo**.

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **EDISON GIOVANNY HERNANDEZ CELIS**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb36d5abf01903845c4107c526e5533dc6fcfdd3faee8131e7ba69ee202ef25**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00165
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : JUAN FERNANDO PERDOMO CLAVIJO

Teniendo en cuenta que **JUAN FERNANDO PERDOMO CLAVIJO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN FERNANDO PERDOMO CLAVIJO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 6919656 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 04 de marzo de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 15 a 16 y 06 a 07 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.390.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e02ad413d51c06b7f896c948939575383c1093789240d0bf50488ac27891ce**
Documento generado en 16/01/2024 09:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00206

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 18) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220020600 promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra WILLIAM ALBERTO TRUJILLO DEDE

	FOLIOS	
	01 Principal, 17 Auto Seguir Ejecución	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 504.000,00
TOTAL		\$ 504.000,00

SON: QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dd6caf0d7cddb98f1d9f507dd7af8c7b0c69b8ea328cb3708f01af3c30b6**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00244

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 19) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220024400 promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra EDUARDO ENRIQUE PULGAR URIBE

	FOLIOS	
	01 Principal, 18 Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.860.000,00
TOTAL		\$ 1.860.000,00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1128ebd3d7da62d2e2c31254c10578a09ab80940d08008c9bbc8b728a38b5e62**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Restitución No. 2022-00469

Vistas las documentales aportadas el 21, 22 y 24 de febrero de 2023, que obran a numerales 77 a 80, 81 a 83 y 84 a 85 del encuadernado principal. El Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **AGREGAR** a los autos los pagos reportados por la demandada Adriana García Ossa, por concepto de cánones de alquiler de los años 2021, 2022 y enero a octubre de 2023, tal como consta en escrito allegado el pasado 26 de octubre que militan a Pdf 72 a 76 del cuaderno principal.
- 2-. Por secretaría, **CORRASE TRASLADO** al demandante por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito planteadas por la demandada **ADRIANA GARCIA OSSA**, en escritos que obran a Pdf 26 a 27 y 47 a 52 del presente encuadernado.
- 3-. **REQUERIR** a la demandada Adriana García Ossa y su representante judicial de pobre para que dentro del término de dos (2) días aporten al expediente con copia a la parte actora constancia del pago cánones del mes de noviembre de 2023 hasta la fecha y los que se causen mes a mes dentro del trámite procesal, so pena de dejar de ser oída, tal como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 e inciso 3º, numeral 4 del canon 384 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69063b71b2e97448585f6d3567154a086bdd42ba57e8d3cc6634772d198d4ab2**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00488

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 19) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220048800 promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.S., JUAN PABLO PÁEZ SABOGAL y PABLO PÁEZ HUERTAS

	FOLIOS	
	C01Principal,18AutoSeguirEjecución	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 960.000,00
TOTAL		\$ 960.000,00

SON: NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ef689d2e9de6e9a69cf1aafe9ce0bfdbfd1d700dba7b4ce1caf9e0a62313bb**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00746
DEMANDANTE : EDIFICIO ZARQUI I P.H.
DEMANDADO : LUZ AIDA LÓPEZ PEÑA

Teniendo en cuenta que **LUZ AIDA LÓPEZ PEÑA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **EDIFICIO ZARQUI I P.H.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **LUZ AIDA LÓPEZ PEÑA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, Certificado de deuda visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 07 de julio de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folios 06, 12 y 16.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$77.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8469abc674cc2d5ef4ff85a8ec90e68bcd30e531ac87978a5717e4d46129776**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00764

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 14) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220076400 promovido por JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS contra PABLO ANTONIO TORRES RINCÓN y ANGELICA ORTIZ CHAPARRO

	FOLIOS	
	01 PRINCIPAL, 13 Auto Seguir Ejecucion	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 300.000,00
TOTAL		\$ 300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f008a944b2242c48aaba965e33feae5c5a5e31f1271ff70d1d9a67f0a235798**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00764

En atención al escrito obrante en el numeral 37, sírvase precisar el memorialista el nombre de las entidades bancarias que desea sean requeridas, así mismo se le ponen de presente las respuestas de las mismas a las medidas previas ordenadas en auto del 22 de julio de 2022 que componen el cuaderno cautelar.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52afd22c4ee08af3c31932e5bd935836fa9a5b481662886479f53ed9c870e3e5

Documento generado en 16/01/2024 09:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-00928

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición, promovido por el apoderado judicial de la parte actora en contra el 7° y 8° inciso del auto proferido el 18 de octubre de 2023, por cuya virtud se ordenó integrar el contradictorio con la notificación de la Agencia Nacional de Tierras.

ANTECEDENTES:

El inconforme sostiene que la Agencia Nacional de Tierras no tiene vínculos de ninguna clase con la información catastral y/o jurídica del predio del que se pretende el pago por consignación, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoquen los incisos atacados y se continúe con las demás etapas del proceso.

CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte la prosperidad del recurso horizontal propuesto, al tomar en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras no cuenta con vínculos de propiedad respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-41996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba,

calidad que ostenta el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, según se desprende del folio de matrícula inmobiliaria de marras, y en tanto que la demandante fue quien solicitó la adjudicación del área del predio a la Agencia Nacional de Tierras, y no se acredita móvil en el plenario para vincular a la citada entidad.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones se procederá a revocar los incisos 7° y 8° del auto de fecha 18 de octubre de 2023, que milita a numeral 64 del cuaderno principal virtual, por medio del cual se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Tierras.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** los incisos 7° y 8° del auto de fecha 18 de octubre de 2023, que milita a numeral 64 del cuaderno principal virtual, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5bb78180989283783dff082cb1aea3d6a2a6438e1afadd047678dc213f60f5**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00981

Encontrándose el proceso al despacho para resolver el control de legalidad planteado por el curador designado al ejecutado, el Juzgado requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, allegue el resultado de la diligencia de notificación adelantado ante el **EJERCITO NACIONAL BATALLON DE COMBATE TERRESTRE DEL EJERCITO NACIONAL No 149 DE PALMIRA – VALLE**, toda vez que en las actuaciones aportadas por la demandante el 23 de octubre de 2023 que militan a Pdf 27 a 28 del cuaderno principal, no se aportó la certificación expedida por el empresa de mensajería Inter rapidísimo.

Una vez cumplido el término anterior, la secretaría proceda a ingresar el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908150219f30cc21a5dd3834a820139a32e7e4997f04f4ea167a4b6c2bdc4b8**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01003

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 23 de octubre de 2023, que milita a numeral 15 a 16 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el emplazamiento de la demandada **OTALORA USECHE YENNY MAYERLY**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas en la dirección **CALLE 9BIS No 19 – 20 LC 121 de BOGOTÁ**, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a30bfdc6f2c848bf1e9aea8d50ebadeebd7c017e8bd6233d13c88ffdaf848b0**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01100

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 13) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220110000 promovido por LUIS ALBERTO LOMBANA VERA contra GUSTAVO PERDOMO ALEJO

	FOLIOS	
	C01Principal,12AutoSeguirEjecucion	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 375.000,00
TOTAL		\$ 375.000,00

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a85885134b9306498c847aec936e02851059758258bee459f6e4cc75e701ae**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01109

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escritos allegados el 28 de abril y 09 de octubre de 2023, que militan a Pdf 05 a 06 y 07 a 08 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **REALES MEJÍA JULIO ALBERTO**, toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **VIA 40 LAS FLORES de BARRANQUILLA – ATLANTICO**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 09, Pdf 02 de este paginário virtual

2.- **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección **CARRERA 107 No 86 A – 64 de BARRANQUILLA – ATLANTICO**, con resultado resultado **negativo**.

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **REALES MEJÍA JULIO ALBERTO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0cafc35cb5aea87b36a5bc9c334ffdcf10c6592b00339bc728f2a1199c9bf9**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01177

Vistas las documentales allegadas el 15 de noviembre de 2023, que militan a Pdf 09 a 10 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. TENER EN CUENTA las diligencias de notificación remitidas a la dirección **CARRERA 5 # 36 – 36 CAÑATE DE PEREIRA**, con resultado negativo. (Pdf. 10, Cd. 01)

2-. OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, para que informen a este Estrado Judicial las direcciones de ubicación que reposen en su sistema del demandado **GALEANO ZULETA ODULFO ANTONIO**. Ofíciase indicando el número de identificación de la persona ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186a2b0f7a8d2b326069b99b560fcd8dcfc038d64ceeb5e4486a778684875056**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01211

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegado el 30 de noviembre de 2023, que milita a Pdf 07 a 08 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO OFICIAR** a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, a fin de obtener nuevas direcciones de ubicación del demandado, toda vez que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **CALLE 1 No 11A - 27 URBANIZACIÓN SAN MARTIN DE CUCUTA.**

2.- **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección **CALLE 1 No 11A - 27 DE SAN MARTIN META,** con resultado **negativo.**

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **RAMÍREZ YAÑEZ LUIS FERNANDO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0b1f2643b4fda211fc9a34a469a475fb647c1af0c3c481f28a0833ee63f805**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01253

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 20 a 28 del presente paginário, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **LINA MARÍA DUQUE CARDONA** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso como medio de defensa la excepción denominada “Genérica”, tal como consta a Pdf 20 a 21 y 24 a 25 de este paginário virtual,

Tras analizar los argumentos expuestos en la excepción genérica propuesta en contra de los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado desde ya se vislumbra su improcedencia.

Es preciso indicar que la excepción denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica por el curador se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247333ae57dc27d47f81a62b62e2e389afa3633925fc962b45701106e5b3de90**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-01253
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : LINA MARÍA DUQUE CARDONA

Teniendo en cuenta que **LINA MARÍA DUQUE CARDONA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LINA MARÍA DUQUE CARDONA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 2543995 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 18 de octubre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 20 a 21 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$130.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5497f8dbbad03c44ea7b41833e482deb5aa21339a73deb997f51b324a668a4**
Documento generado en 16/01/2024 09:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01499

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 21 a 24 del presente paginário, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** a **ESMID RODRIGUEZ JIMENEZ** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso como medio de defensa la excepción denominada “Genérica”, tal como consta a Pdf 20 a 22 y 23 a 24 de este paginario virtual,

Tras analizar los argumentos expuestos en la excepción genérica propuesta en contra de los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado desde ya se vislumbra su improcedencia.

Es preciso indicar que la excepción denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica por el curador se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300ad29a0d007ba84331b201c46e20e61f163bbcca499150b5bac642be94ddd5**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-01499
DEMANDANTE : FC ADAMANTINE NPL, cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO : ESMID RODRIGUEZ JIMENEZ

Teniendo en cuenta que **ESMID RODRIGUEZ JIMENEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **FC ADAMANTINE NPL**, cuya vocera es **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ESMID RODRIGUEZ JIMENEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 24 de noviembre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 20 a 22 y 23 a 24 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$570.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddadf8a098c64697b1a91053adeb364a8bdd411f40f84c36b7e3eda6733053c**
Documento generado en 16/01/2024 09:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 2022-01509

Surtido el trámite de instancia y encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir en el presente asunto la sentencia anticipada que en derecho corresponda con fundamento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

AECSA S.A., en calidad de endosataria en propiedad del BANCO BBVA demandó al señor **GUALDRON CHAVEZ OMAR**, para que en el trámite del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en su favor y contra el demandado por concepto de capital contenido en el título valor adosado para su cobro por la suma de **\$33.213.671.00**, más los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 12 de octubre de 2022 hasta cuando se realice su pago, además de las costas del proceso.

Como título de ejecución allegó el Pagaré número 00130084009600235332 suscrito por el demandado por la suma de \$33.213.671.00, para ser pagaderos el 11 de octubre de 2022 en la ciudad de Bogotá -Pág. 1, Pdf 04, Cd. 01-, afirmando en los hechos que él deudor se encuentra en mora del pago de la obligación.

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2022, se libró la orden de pago por el capital ejecutado, más los intereses de mora a partir del 12 de octubre de 2022 hasta cuando se realice el pago y, se ordenó notificar al demandado, diligencia que se cumplió por a través de curador *ad-litem*, quien formuló la excepción de mérito que denominó “**PRESCRIPCIÓN TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN**”. -Pdf 30 a 31, Cd. 01-

De los medios exceptivos la parte actora dentro del término legal se opuso a su declaratoria -Pdf 32 a 33, Cd. 01-, argumentando que,

Afirma el curador Ad Litem que el título valor se encuentra prescrito por cuanto es de aquellos títulos valores con vencimiento a la vista.

Ante esta afirmación es importante recordar que el título valor contiene las instrucciones para su diligenciamiento, resaltando que el mismo tiene fecha de vencimiento, por lo tanto, corresponde a los títulos valores conforma de vencimiento *fecha cierta*. En virtud de ello, el título valor fue diligenciado conforma a la carta de instrucciones, dando como fecha de vencimiento el 11 de octubre del 2022.

Ahora bien, la fecha de prescripción de la acción cambiaria para estos títulos valores comienza a correr desde la fecha de vencimiento, y no desde la fecha de suscripción como lo quiere hacer ver el curador Ad Litem. En virtud de ello, el mismo prescribirá en 3 años contados a partir de la fecha de vencimiento, es decir el 11 de octubre del 2025, fecha que a todas luces no a acaecido.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no advirtiéndose causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción cambiaria con fundamento en lo dispuesto en el Art. 780 del C. de Co., por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones incorporadas en un pagaré.

Lo anterior armoniza con el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante el cual se tiene que, “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él* (...)”.

En ese orden, es menester indicar que la parte actora acompañó con el libelo el pagaré No. 00130084009600235332, documento que demuestra la existencia de unas obligaciones a cargo de la demandada. En fin, se está en

presencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervante denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA propuesta.

En relación con la prescripción, es menester recordar que es definida por la ley sustancial como “(...) *Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”¹, y que bien puede interrumpirse por circunstancias **naturales** o **civiles**, como lo señala el normado 2539 del Código Civil.

En efecto, ocurre la primera, es decir la interrupción natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda (interrupción civil) se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo deberá efectuarse dentro del año siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante, so pena que transcurrido dicho término los mencionados efectos sólo se produzcan con la vinculación del convocado en el litigio.

Pues bien, aplicando en el asunto la normatividad que regula el tema relativo a la interrupción civil de la prescripción, aflora palmario que la notificación al demandante del auto por medio del cual se libró la orden de apremio fue el 22 de noviembre de 2022 y que la notificación del Curador se realizó el 19 de octubre de 2023, de modo que puede sostenerse que la actuación se surtió dentro del año que establece el artículo 94 del Estatuto Procesal para que se produjeran los efectos interruptivos de la prescripción.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término de prescripción de la acción cambiaria conforme al artículo 789 del Código de Comercio es de tres años, contados a partir del vencimiento del título valor y que de la literalidad del título valor base de ejecución y de los hechos narrados en la demanda, se tiene que el vencimiento ocurrió el día 11 de octubre de 2022, razón por la cual la

¹ Artículo 2512 del Código Civil

excepción no podrá prosperar.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, propuesta a través del Curador Ad litem en representación de la parte demandada.
- 2.-** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.
- 3.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.
- 4.- ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5.- CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'600.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b96583c4f09e425801d33c0859d6216926089d708daaf29e4a1f9fdcf616d6b**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01538

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 36) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 11001400306820220153800 promovido por AECSA S.A. contra CALLE ÁLZATE DIDIER OSVALDO

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,33AutoSeguirEjecucion	\$ 1.536.000,00
TOTAL		\$ 1.536.000,00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcba311be43d6348a40b590143208c0084a40efe3d64dcd806531165d6b6906**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01542

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 29) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220154200 promovido por AECSA S.A. contra MARTÍNEZ VALLEJO WILLIAM JOSÉ

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,27AutoSeguirEjecucion	\$ 1.800.000,00
TOTAL		\$ 1.800.000,00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma (No. 28).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87457bbe74304bc2990885970ebbc1eb8dc01836ca429f600391b8d4923cbe7f**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01621

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 20 a 26 de este paginario virtual y, una vez revisadas las actuaciones desplegadas en el presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado **CARLOS ANDRES FORERO HERNANDEZ**, desde el 02 de noviembre de 2023, tal como se observa a páginas 100 a 109, Pdf. 25 del presente legajo.

De otro lado, se advierte que el proceso ingresó al Despacho el pasado 12 de octubre sin que se hubiera corrido el tiempo total que dispone el ejecutado para ejercer su derecho a la defensa. En consecuencia, la Secretaría proceda a contabilizar el término de traslado previsto en los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

2-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **GIOVANY MAURICIO RODRIGUEZ MORALES**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso, tal como lo solicitó la actora en el escrito introductorio. (Pág. 5, Pdf 02 y Pdf. 21, Cd. 01)

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

3-. **NO ACCEDER** al emplazamiento de la demandada **MARLY ROCIO VEGA CARABALLO**, toda vez que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **CARRERA 18A BIS No 91B – 24 SUR BARRIO LA ESMERALDA SUR, LOTE 6 MANZANA 15 DE BOGOTÁ**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 11, Pdf 02 del cuaderno principal.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar a la demandada **MARLY ROCIO VEGA CARABALLO** a la dirección en comento, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d1b1d11e32e3a13fb2b058445369393f5b8a7686e648c8df7fef56ada76888**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01621

Revisado el certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula **50C-2011556** que obra a numeral 17 del cuaderno cautelar virtual, el juzgado advierte que en la anotación número 009 no se indicó de manera correcta la denominación de la entidad que decretó el embargo, esto es, **JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

Por lo anteriormente expuesto, y previo a continuar lo que respecta a la orden de inmovilización del rodante cautelado, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de su notificación, corrija la cautela indicando que la medida cautelar fue decretada por el **JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, dentro del PROCESO EJECUTIVO 11001400306820220162100, promovido por **NAYIBE BARÓN ACUÑA** contra **CARLOS ANDRÉS FORERO HERNÁNDEZ** y otros.

2-. Una vez realizada la corrección ordenada, se continuará con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11fc36eb14dac4e6078f2a2b992d072d18ad16757eee401882b6d10d53fb957**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01637

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito que milita a numerales 07 a 09 y 11 a 12 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **DECRETAR** el emplazamiento de la demandada **YOSERANA MONSALVE TORRES**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253749061b2df7b07d0cbd7b3744cbddb1a40628fe7f0ec2af0f063835256b76**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01688

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 34) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220168800 promovido por BENJAMÍN CASTRO ROJAS contra YONY ARANZALEZ NARVAEZ

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01 Principal, 33 Auto Seguir Adel ante Ejecucion	\$ 200.000,00
TOTAL		\$ 200.000,00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c313a956079694cc7a753243393414a66117896b9752380eec23e8d2c4bd34**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01696

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha 1 de diciembre de 2022, a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En resumen, la pasiva considera que la obligación objeto de ejecución en el asunto de la referencia no es exigible, pues las facturas electrónicas adosadas no cuentan con la constancia de envío que de fe de la aceptación tácita en que se soporta el cobro ejecutivo, así como que la cartular fue aportada en un formato ilegible, agregando que el sistema usado para certificar el envío de los títulos no se encuentra autorizado por la DIAN para tales fines, así como que el aceptante de las facturas no es la entidad demandada.

La parte demandante describió el traslado de la impugnación, agregando que la obligación demandada cumple con los parámetros establecidos por la normativa de la factura electrónica, puesto que cada una de ellas cuenta con la constancia de recepción, resaltando que el aplicativo de facturación electrónica World Office se encuentra autorizado por la DIAN, y que las facturas además de recibidas, fueron vistas por la pasiva, sin ser objeto de rechazo.

CONSIDERACIONES

Para el caso de los procesos ejecutivos, el art. 430 del C.G.P. dispone que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”*

Conforme a lo anterior, conviene memorar que tales requisitos corresponde a los descritos en el artículo 422 de la misma codificación, que señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*, al tiempo que, tratándose de títulos valores, debe el documento cumplir tanto los requisitos comunes establecidos en el Art. 621 del C. de Co., como los especiales, que siendo facturas electrónicas en este caso, se encuentran consagrados en el Art. 617 del Estatuto Tributario y 773 y 774 del Código de Comercio.

Con base en lo anterior, el recurso de reposición referido se interpone para demostrar que el documento que sirve de báculo a la ejecución no contiene una obligación clara a cargo de la parte demandada, por cuanto se alega que no cuentan con constancia de envío que demuestre la aceptación tácita en que se soporta el cobro ejecutivo y que la cartular fue aportada en un formato ilegible, puesto que el sistema usado para certificar el envío de los títulos no se encuentra autorizado por la DIAN para tales fines, así como que el aceptante de las facturas no es la entidad demandada.

En esos términos, revisados los títulos valores en cuestión, se observa, aun desde los anexos de la demanda, que en las certificaciones de cada una de las facturas electrónicas No. GTF 379, GTF 404 y GTF 413 figura constancia de su envío exitoso, así como constancia de haber sido vista por el receptor Grupo de Comercio Internacional SAS, concluyendo el aplicativo de facturación World Office Colombia S.A.S. que el estado de acuse es de “Aceptación Tácita” para cada una de ellas, el cual, por demás, cuenta con aprobación por parte de la DIAN, sin que se aporte por la parte ejecutada el acervo probatorio que desvirtúe la presunción de veracidad de los certificados objeto de embate, que por demás puede ser verificada en la página de la DIAN.

Prescribe el artículo 773 del Código de Comercio, en su tercer inciso:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Aunado a las disposiciones del Decreto 1074 del 2015 en la materia:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

(...)

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.” (Subrayas del Despacho).

Por lo anterior, puede decirse que fue acreditada desde el momento de calificar la demanda ejecutiva incoada la aceptación tácita, verificando el cumplimiento de los requisitos previstos para los títulos valores en cuestión, por lo que se procedió a proferir la orden de pago requerida, descartando la supuesta ilegibilidad en la documental adosada, por cuanto es lo suficientemente clara para descifrar su contenido.

En consecuencia, para el Despacho las facturas electrónicas cuentan con aceptación por parte de la pasiva y contrario a lo referido por el recurrente, es entendible; finalmente, debe presumirse la buena fe de la parte demandante, postulado que hoy en día tiene raigambre constitucional, tal y como lo consigna el Art. 83 de la Carta, disposición que establece: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. *La cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas*”, sin que haya podido desvirtuarla el inconforme, descartando, además, que anteriores pependencias entre los apoderados de las partes puedan tener relevancia en el asunto de marras.

Corolario de lo anterior es que no se repondrá el mandamiento de pago proferido el 1 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el mandamiento de pago librado el 1 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
2. Téngase en cuenta que el abogado JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA actúa en representación de la parte demandada.
3. Secretaría, contabilice el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10213c712d90193d1b677340500b865e3739aa900352dac0f55b121d0b8b55eb**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01696

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación instaurado por la demandante el 8 de junio de 2023 contra la providencia de 1 de diciembre de 2023, donde se decretaron medidas cautelares en el presente asunto.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el recurrente manifiesta que de conformidad con el recurso de reposición interpuesto en la misma fecha en contra del mandamiento de pago y el cual deberá ser revocado, lo que podría generar una afectación al pago de nóminas del personal de la entidad demandada, atendiendo al artículo 594 en su 6° numeral *“Bienes inembargables (...) 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas”*.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso y, numeral 9° del Decreto 806 de 2020, se impone se resuelva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad de la censura alegada por la parte demandada.

En primer lugar, se advierte que el auto objeto de embate dispuso el decreto de embargo de las cuentas bancarias que tuviera la parte demandada en las

entidades financieras solicitadas por el demandante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Así las cosas, se halla que la medida fue ordenada de conformidad con la disposición en comento, atendiendo los límites de inembargabilidad y proporción de la suma máxima embargable, sin que sea aplicable el numeral 6° del artículo inmediatamente siguiente, como pretende el recurrente, en tanto no se ha ordenado el embargo de salarios o prestaciones sociales de la parte demandada, como lo establece el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, sino las sumas de que disponga la parte en cuentas bancarias, escapando los desembolsos de salario y nómina que pueda costear la ejecutada de tal apreciación, puesto que en la norma no se halla previsión de tal eventualidad, encontrando además que lo deprecado por el recurrente no se ajusta a los preceptos del artículo 597 del C.G.P.

En consecuencia, se tiene que no se está bajo los preceptos legales que permitan levantar la medida cautelar y así las cosas, no se revocará el proveído de fecha 1 de diciembre de 2022, no sin advertir que el recurso de reposición impetrado en contra del mandamiento de pago del presente asunto fue resuelto en auto de la misma fecha, exceptuándose este proveído de referirse a dicha premisa, la cual no tuvo a bien finiquitar la acción cambiaria.

En consecuencia, este Estrado Judicial mantendrá incólume el auto objeto de censura, al tiempo que se negará la concesión de la apelación, al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** el auto proferido el 01 de diciembre de 2022, por las razones de precedencia.

2-. **NO CONCEDER** la apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05e480b5e5a663d337847097a5bae71e1839ad1cd9c26eba58c04f087665dc1**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01715

Vistas las documentales allegadas que obran a numerales 20 a 27 de la numeración principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER NOTIFICADO** de manera personal a la demandada **BLANCA NOHORA GONZALEZ DE SANABRIA**, del mandamiento de pago proferido en su contra desde el 25 de octubre de 2023, tal como consta a numeral 24 de este paginario.

De otro lado, se advierte que el proceso ingresó al Despacho el pasado 24 de octubre sin que se hubiera corrido el tiempo total que dispone la ejecutada para ejercer su derecho a la defensa. En consecuencia, la Secretaría proceda a contabilizar el término de traslado previsto en los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

2-. **DECRETAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de **ALVARO SANABRIA VANEGAS**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3eb865535d7794762d36de7dd9c90cc3794d2ab3f1a01c448028431b554d7cb**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01764

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 18) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220176400 promovido por CF TECH COLOMBIA S.A.S. contra VITAL VALUE S.A.S.

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01 Principal, 09 Citatorio Positivo, 11 Notificación 292	\$ 38.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01 Principal, 15 Auto Seguir Ejecución	\$ 400.000,00
TOTAL		\$ 438.500,00

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd3bcd6eb240e6f4178ebcd9eda22732c9afa4ecbe96a7b0fd4b70bbb3eafc2**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01781

Vistas las documentales allegadas el 04 de diciembre de 2023, que militan a Pdf 09 a 10 del cuaderno principal virtual, y teniendo en cuenta el pagaré y demás documentos que obran en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el mandamiento de pago librado en el presente asunto, conforme a lo normado en el Art. 286 del C.G.P., para tener en cuenta que el nombre correcto del demandado es **YOVANY DE JESÚS VELÁSQUEZ GARCÉS** y no como allí se indicó.

Notifíquese la presente providencia conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7631c2ca9dd06ccd8a8be64cc7e3e8d0e62fee40a44846179e3987b68a26ad**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01781

Vistas las documentales allegadas el 04 de diciembre de 2023, que militan a Pdf 09 a 10 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. TENER EN CUENTA las diligencias de notificación remitidas a la dirección **CALLE 38B No 26E – 38 INTERIOR 106 DE MEDELLIN y CARRERA 46 No 51 – 58 DE ITAGUI - ANTIOQUIA**, con resultado negativo. (Pdf. 06 y 08, Cd. 01)

2-. OFICIAR a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A**, para que informen a este Estrado Judicial las direcciones de ubicación que reposen en su sistema del demandado **YOVANY DE JESÚS VELÁSQUEZ GARCÉS**. Ofíciense indicando el número de identificación de la persona ejecutada.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ba5cd118ac191979301654f6c2a016fb804d4c9796074c0f19042715299c70**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01792

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 14) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220179200 promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CAMPO ELIAS HERNANDEZ HUERTAS

	FOLIOS	
	C01Principal,13AutoSeguirEjecución	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.110.700,00
TOTAL		\$ 1.110.700,00

SON: UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20e1bf8cb44fdd531946550b2333aafd26b8ceb9c26d8ef8d13b29d4ae9dcf7**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01797

Vistas las documentales allegadas el 26 de octubre de 2023, que militan a
numerales 05 a 08 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. TENER EN CUENTA las diligencias de notificación remitidas a la demandada
a la dirección **CARRERA 81 No 47 - 08 APTO 802 DE SANTIAGO DE CALI -
VALLE DEL CAUCA**, con resultado negativo.

2-. OFICIAR a la **ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE
SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - EPS SURAMERICANA S.A.
EPS**, para que informen a este Estrado Judicial las direcciones de ubicación que
reposen en su sistema de la demandada **MARIA STELLA CALDERON
REPIZO**. Ofíciase indicando el número de identificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69136ebb70d452799607ac3e32ae51fd431bef9403786b3171f9b5d2a0410f99**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01814

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 11) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220181400 promovido por JUVENAL SALGADO ÁVILA contra ROSA VIVIANA FONSECA BOTELLO

	FOLIOS	
REGISTRO INSTRUMENTOS	C02MedidasCautelares,08InstrumentosPositivo	\$ 45.400,00
NOTIFICACIONES	C01Principal,07Citatorio,08Notificación292	\$ 38.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,10AutoSeguirEjecucion	\$ 2.000.000,00
TOTAL		\$ 2.083.400,00

SON: DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c6c82fecb9946c633cd6c09c250dec6a2e8c2c4a76b99a76cd115781cba9e**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01828

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 19) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220182800 promovido por AECSA S.A como endosataria en propiedad del Banco BBVA contra JOSE WILMER MORALES MONSALVE

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,18AutoSeguirEjecucion	\$ 782.000,00
TOTAL		\$ 782.000,00

SON: SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4effd6493f00d364fdb5fd7d8be96fbcf8b9d3b2a19d2c0106bad2f9d72a6d9**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01836

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 11) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220183600 promovido por AECSA S.A. como endosataria en propiedad del Banco Davivienda contra LUIS ALVARO PEÑA MATEUS

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,06CitatorioPositivo,08NotificacionAvisoPositiva	\$ 15.650,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,10AutoSeguirEjecucion	\$ 905.000,00
TOTAL		\$ 920.650,00

SON: NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da90e53f6e211f9f5e1d1c1048df5b1e2fff89829d39b51acc790d1c0aded17**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01855

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 30 de noviembre de 2023, que milita a numeral 08 a 09 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **HERNANDO BARRETO GUZMÁN**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas en la dirección **CARRERA 80 No 68B – 47, CARRERA 80 No 68B - 07, DIAGONAL 7 A BIS 73 C B PI 1 y CARRERA 94 No. 69 A – 81 DE BOGOTA**, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06f8c5536d7d8052f6dfbebdba327dc1e3511ae2852425fff76b754f28676c5b**
Documento generado en 16/01/2024 09:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01907

En referencia a la solicitud elevada por la actora el 20 de octubre hogaño (Pdf 05 a 07) de este encuadernado, se advierte que la memorialista no aportó al plenario la documentación relacionada en el escrito que obra a Pdf 06 del cuaderno principal, por lo tanto, no es posible proferir sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para tal fin.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** a proferir sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución en el presente, por las razones expuestas.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago al ejecutado **JUAN LIBARDO BAQUERO MEDINA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805aeec009d4fe864d59d3621cc5d15708781316215de812b52c07ae53f35a3b**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00011

Vistas las documentales allegadas el 14 de noviembre de 2023, que militan a Pdf 05 a 06 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. TENER EN CUENTA las diligencias de notificación remitidas a la dirección **CALLE 35 No 19 – 41 OFICINA 501 BARRIO LA TRIADA DE BUCARAMANGA**, con resultado negativo.

2-. OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, para que informen a este Estrado Judicial las direcciones de ubicación que reposen en su sistema del demandado **SERGIO MAURICIO PÉREZ PINZÓN**. Ofíciase indicando el número de identificación de la persona ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842d994578dda8df518bb07b2c42d122fdaf76f4666d2fba898d6b6ae37772ce**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00051

Vistas las documentales allegadas el 24 de octubre y 24 de noviembre de 2023, que militan a numerales 08 a 13 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. TENER EN CUENTA las diligencias de notificación remitidas a la demandada a la dirección **KR 24 No 40B SUR - 46 DE BOGOTA**, con resultado negativo.

2-. OFICIAR a la **ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPSI**, para que informen a este Estrado Judicial las direcciones de ubicación que reposen en su sistema de la demandada **NUBIA ESTELLA MARIN**. Oficiése indicando el número de identificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17ec215562157c77ca917f14b4730b1bba61cfedf4ee7d83882252044d53e7c**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00070

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 33) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230007000 promovido por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,31SentenciaAnticipada	\$ 450.000,00
TOTAL		\$ 450.000,00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb1ebcc5dbf8a30c590b74c75d7d796f237bd4965aeceb23cd3966d107633c4**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00089

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegado el 24 de noviembre de 2023, que milita a Pdf 11 a 12 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **NORIEGA FLOREZ RICARDO**, toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **KM 5 ANILLO VIAL VIA GIRON FLORIDA BLANCA DE BUCARAMANGA**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 12, Pdf 02 de este paginario virtual.

2.- **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección **GRANJA SAN BARTOLOME VEREDA EL PANTANO DE LA CIUDAD DE GIRON**, con resultado **negativo**.

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a notificar al demandado **NORIEGA FLOREZ RICARDO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b633e0c1573ecd4a1f9d120ce024f5994f3929e556f0bc285fec3876ac97f1f**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00093

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 18 de octubre de 2023, que milita a numeral 14 a 15 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **JUAN GUILLERMO SALGADO ALZATE**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088c963656fc86e411193b57d89bd2288aee2abe234d0358a92402e09f5ca9f0**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00141

En atención a las documentales que obran a Pdf 14 a 15 de la demanda ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. APROBAR la liquidación de costas que obra a Pdf 14 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARIA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230014100 promovido por AECSA S.A. como endosataria en propiedad de BBVA contra LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,06NotificacionPositivaArt291,13CertificacionNotificacion	\$ 14.720,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,10AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 1.330.000,00
TOTAL		\$ 1.344.720,00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be5cf20cc44bb9e7ff3d378ad1843a8b931fd0dae7615deffedbd22ccd8a201**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00161

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegado el 30 de noviembre de 2023, que milita a Pdf 07 a 08 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO OFICIAR** a **PIJAOS SALUD E.P.S.**, a fin de obtener nuevas direcciones de ubicación de la demandada, toda vez que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **CALLE 5 No 8-23 BARRIO EL CENTRO DE ORTEGA-TOLIMA y danigalbel@hotmail.com.**

2.- **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección **CARRERA 10 No 10 - 63 BARRIO LA VEGA DE ORTEGA-TOLIMA y DANIGALBEL@HOTMAIL.COM**, con resultado **negativo**. (Pdf. 06 y 08, Cd. 01)

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar a la demandada **DANIELA FERNANDA GALARRAGA BELALCAZAR**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4871716d5c77de108b26e93632bfdae114b7219723214f9f97931ce6bf21b97e**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00189

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegado el 08 de noviembre de 2023, que milita a Pdf 12 a 13 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **VICTOR JESUS DAZA RODRIGUEZ**, toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **CALLE 11 No 5-49 CENTRO de CUCUTA – NORTE DE SANTANDER**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 15, Pdf 02 de este paginario virtual.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección **AV LIBERTADORES 15 # 56 CONJUNTO ROYAL CUCUTA – NORTE DE SANTANDER** y **VJDA89@GMAIL.COM**, con resultado resultado **negativo**.

3-. **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **VICTOR JESUS DAZA RODRIGUEZ**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb9e0b85cd3aa2c957626a8c40a30feac8d7f7493cd3819a69d188ee6791388**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00199

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 03 de noviembre de 2023, que obran a Pdf 11 a 12 del cuaderno principal virtual, se advierte que previo a oficiar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, deberá adelantar las gestiones de notificación a la demandada en la dirección física **CALLE 41 # 11 A SUR 86 OFICINA 502 DE BOGOTA**, de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. TENER EN CUENTA las diligencias de notificación remitidas a la dirección **BOGOTA_LOGISTICA@ROTTERDAN.COM.CO**, el 14 de abril de 2023, que obran a numeral 10 de este paginario, con resultado negativo.

2-. NO OFICIAR a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, a fin de obtener nuevas direcciones de ubicación del demandado, por las consideraciones aquí expuestas.

3-. REQUERIR a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago a la demandada **ROSA YASMIN CASALLAS MENDEZ**, a la dirección **CALLE 41 # 11 A SUR 86 OFICINA 502 de Bogotá**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7df1310caa72f8640abb0ae77c6e37e076452389145808b3d8cd7ad17b376a2**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00227

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 11 a 12 y 14 a 15 de este paginario virtual y, una vez revisadas las actuaciones desplegadas en el presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado **OSORIO CANO CARLOS ALFONSO**, desde el 26 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda, tal como se observa a numerales 11 a 12 del presente legajo.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09ef95e8e1003761eb74d9aad94328bbbf0246cb15d3dc53886e347d08281e74

Documento generado en 16/01/2024 09:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00227
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : OSORIO CANO CARLOS ALFONSO

Teniendo en cuenta que **OSORIO CANO CARLOS ALFONSO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A.** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OSORIO CANO CARLOS ALFONSO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 4610100 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 22 de febrero de 2023, visto a numeral 10 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 14 a 15 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.022.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6653297795e3e710b8c6244facde15878c180a441a4fbc7e31a47113e2bcc2**
Documento generado en 16/01/2024 09:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00232

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 25) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230023200 promovido por Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra ORFIDIA VELASQUEZ BARRAGAN

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,21NotificacionLey 2213	\$ 11.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,24AutoSeguirEjecucion	\$ 670.000,00
TOTAL		\$ 681.000,00

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f67a29b7667b20717a11b6709094073a996e83ee2167deee75c9d27dbfc0a92**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00259

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegado el 30 de noviembre de 2023, que milita a Pdf 11 a 12 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **TUTA RAMOS ALVARO LEONARDO**, toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **CALLE 110 No 9-25 PISO 4 DE BOGOTA**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 08, Pdf 03 de este paginario virtual.
- 2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección **CARRERA 16A No 135 -66 DE BOGOTA**, con resultado **negativo**.
- 3-. **REQUERIR** a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a notificar al demandado **TUTA RAMOS ALVARO LEONARDO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b69da9df17c3c35d33ceabdb5dfdfd325c3473bff249669be6c81a689a5cf60**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00262

DEMANDANTE : BENJAMÍN CASTRO ROJAS

DEMANDADO : RAÚL GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta que **RAÚL GONZÁLEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BENJAMÍN CASTRO ROJAS** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **RAÚL GONZÁLEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, Letras de cambio visto a folio 06 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de marzo de 2023 visto a folio 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 10.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$125.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **1**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a58dd6f57bbce8ee7af662854fad1fbcf0eede95f1002f55db7156f08c147b**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00276

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 11) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230027600 promovido por EDIFICIO SAN REMO DOS – PROPIEDAD HORIZONTAL contra CESAR ANDRES RODRIGUEZ GONZALEZ

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01 Principal, 08 Notificación Ley 2213	\$ 10.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01 Principal, 10 Auto Seguir Ejecución	\$ 340.000,00
TOTAL		\$ 350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c579cfe1bfac17cc9b4cd784d113b50db1a2969c2d40c5bdfa5cd06020263c**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00300

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 20) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230030000 promovido por FINANZAUTO S.A. contra PAULA MARCELA GALINDO MENDIETA

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,13Notificacion291Positiva,15Notificacion292Positiva	\$ 56.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,17AutoSeguirEjecucion	\$ 450.000,00
TOTAL		\$ 506.000,00

SON: QUINIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma (No. 19).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4160fa3d12d8c554df2e83108147866963100383fc0624597a92efb2bf015465**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00322

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 32) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230032200 promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ARNULFO ESCARRAGA

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,08SolicitudEmplazamiento	\$ 21.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,29AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 1.500.000,00
TOTAL		\$ 1.521.000,00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma (No. 31).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4e8a8d7f922427ee5dc29a73b841e3b99ad078b512b41ec5e9577d0f22e910**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00371

En atención a las documentales que obran a Pdf 16 a 17 de la demanda ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. APROBAR la liquidación de costas que obra a Pdf 17 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230037100 promovido por JAIME BLANCO ALONSO contra SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑAE

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,11CitatorioPositivo,13NotificacionAviso	\$ 17.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,16AutoSeguirEjecucion	\$ 115.000,00
TOTAL		\$ 132.000,00

SON: CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef7223b5403224257cccb34df27e2af0207b2b004500ef9c48fcff8fef7e17c**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00406

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 22) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230040600 promovido por COEXITO S.A.S. contra SANTANA DIDIER ALEJANDRO

	FOLIOS	
	C01Principal,10AutoSeguirEjecucion	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.476.000,00
TOTAL		\$ 1.476.000,00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SÉIS MIL PESOS M/CTE.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma (No. 20).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083d46ff76db4dab2dbdc5ebba614e51e87374debf84742813bfdd8dfc0c2f4**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2023-00438

Para continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

1. Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 12 del mes de marzo del año 2024, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados y el de los testigos que deban comparecer a la diligencia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

PRUEBA TRASLADADA: NEGAR la prueba trasladada solicitada, toda vez que la misma no hace referencia a pruebas válidamente practicadas dentro de un **proceso judicial**, por petición de la parte en contra de la cual se aducen o con audiencia de ella, luego no reúnen los requisitos del artículo 174 del C.G.P.

TESTIMONIO: Se niega el testimonio de los señores/as **CAMILA ANDREA BAUTISTA JIMÉNEZ, RUTH CONSUELO JIMÉNEZ, DAVID ALEJANDRO BAUTISTA JIMÉNEZ** quienes son parte en el presente proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Lo absolverán la parte demandante y demandada, así como el llamado en garantía.

PARTE DEMANDADA:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

(Contestación Demanda)

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

TESTIMONIO: Se señala como fecha y hora la programada entre líneas, a efectos de recepcionar el testimonio de la señora **PT EMILY HERNÁNDEZ**, quien se puede notificar a través del apoderado de la parte interesada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Lo absolverán la parte demandante y demandada, así como el llamado en garantía.

DICTAMEN PERICIAL: Se concede el término de veinte (20) días para que la parte interesada allegue la pericia al plenario.

PRUEBA TRASLADADA: NEGAR la prueba trasladada solicitada, toda vez que la misma no hace referencia a pruebas válidamente practicadas dentro de un **proceso judicial**, por petición de la parte en contra de la cual se aducen o con audiencia de ella, luego no reúnen los requisitos del artículo 174 del C.G.P.

JHOAN MANUEL CRUZ JIMÉNEZ

(Contestación Demanda y Llamamiento En Garantía)

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538cb150e8440f75163962c031c70ac62e368d4beb877804c3de44307ae66134**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Verbal sumario No. **2023-00438**

(Llamamiento en garantía)

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se notificó por Estado del llamamiento en garantía propuesto por el señor **JHOAN MANUEL CRUZ JIMÉNEZ**, y en el término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, se dispondrá en providencia adjunta de esta misma fecha, lo pertinente para la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02aa0b5f4c649c0b153aa8df83880aa8f42835d62bf85300494e391b71a7832**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00461

Vistas las documentales allegadas el 29 de noviembre de 2023, que militan a Pdf 07 a 08 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. TENER EN CUENTA las diligencias de notificación remitidas a la dirección **CALLE 3B No 33 - 77 BARRIO SAN CARLOS DE NEIVA**, con resultado negativo. (Pdf. 06, Cd. 01)

2-. OFICIAR a la **SALUD TOTAL E.P.S.**, para que informen a este Estrado Judicial las direcciones de ubicación que reposen en su sistema del demandado **MULCUE SANZA MARCO TULIO**. Ofíciase indicando el número de identificación de la persona ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb726dff14b8017dac057bfe54ad92d6641527629bead12cc4196824f36a560**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00467

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 24 de noviembre de 2023, que milita a numeral 07 a 08 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el emplazamiento de la demandada **RODRIGUEZ RUIZ JOHANNA MARCELA**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas en la dirección **CARRERA 89BISA No 67 - 22 DE BOGOTÁ y JOHANNA.MARCE15082@HOTMAIL.COM**, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39700d3d2630dcb2ec044b479d37c656d1af09b127e66594213955e243967b45**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00491

Conforme a lo solicitado en escrito que obra a Pdf 01 del cuaderno cautelar acumulado, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el embargo de remanente que se llegue a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo **11001400305620210031000**, que cursa en el **JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** promovido contra **OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S.**, se limita la medida a la suma de **\$51.570.000.00** Ofíciase conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Ofíciase.

2-. **DECRETAR** el embargo de remanente que se llegue a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo **2022-625**, que cursa en el **JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** promovido contra **OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S.**, se limita la medida a la suma de **\$51.570.000.00** Ofíciase conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Ofíciase.

3-. **DECRETAR** el embargo y secuestro de la cuota parte inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230- 169924** de propiedad de **OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S.**

Por secretaría líbrese el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, indicando el número de cédula del demandado, conforme al numeral 1 del Art. 593 del Código General del Proceso.

4-. A las anteriores se limitan las cautelas teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 599 de la norma en cita, como quiera que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca95c54ce05c1c0f8931b9417a95f8beec7c9826440477a02eca83afcf2799a**
Documento generado en 16/01/2024 09:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00491

Reunidos los requisitos de conformidad del inciso 3° del artículo 421 y artículo 306 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **JVR S.A.S** contra **OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S**, por las siguientes cantidades:

1-. Por la suma de **\$32.775.567.00** M/Cte., por concepto del valor incluido en los documentos que se discriminan a continuación.

No	FACTURA No	VENCIMIENTO	SALDO CAPITAL
1	FE-1796	26/04/2022	\$ 3.500.000,00
2	FE-1797	3/05/2022	\$ 3.149.850,00
3	FE-1823	10/05/2022	\$ 1.189.893,00
4	FE-1832	3/05/2022	\$ 80.000,00
5	FE-1856	21/05/2022	\$ 1.399.992,00
6	FE-1857	21/05/2022	\$ 80.500,00
7	FE-2010	22/06/2022	\$ 184.000,00
8	FE-2011	15/06/2022	\$ 5.042.750,00
9	FE-2013	22/06/2022	\$ 2.092.130,00
10	FE-2021	25/06/2022	\$ 154.700,00
11	FE-2027	19/06/2022	\$ 1.060.000,00
12	FE-2112	17/07/2022	\$ 10.115,00
13	FE-2122	17/07/2022	\$ 6.243.867,00
14	FE-2123	17/07/2022	\$ 1.509.950,00
15	FE-2124	10/07/2023	\$ 130.000,00
16	FE-2125	17/07/2022	\$ 300.000,00
17	FE-2146	21/07/2022	\$ 80.000,00
18	FE-2166	17/07/2022	\$ 939.231,00
19	FE-2547	26/10/2022	\$ 2.409.483,00
20	FE-2012	15/06/2022	\$ 430.000,00
21	FE-2113	17/07/2022	\$ 2.789.106,00
TOTAL			\$ 32.775.567,00

2-. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las sumas contenidas en el numeral anterior, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad la cada una de las obligaciones hasta que se verifique su pago.

3-. Por la suma de **\$1.600.000.00** M/Cte., por concepto de costas procesales ordenadas en providencia proferida el 03 de agosto de 2023 y aprobadas en auto del 17 de octubre de la misma anualidad, tal como consta a Pdf 13 a 16 del cuaderno principal (monitorio).

4-. Por los intereses legales sobre la suma contenida en el numeral 3 del presente proveído, a la tasa del 6% anual conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, desde el que la obligación se hizo exigible y hasta que se produzca su pago.

5-. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia por estado, conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 *ejusdem*, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3536bc4dcc2bba01c416248a78fcc91a5bc1d5ac3dd3966f5d049eb98a570ca**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00499

En atención a las documentales que obran a Pdf 09 a 12 de la demanda ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a Pdf 10 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 y artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$48.436.963.63** M/Cte. Lo anterior, en virtud de que el guarismo no fue objetado.
- 2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a Pdf 11 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230049900 promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARCELO GONZALEZ OCAMPO

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,06NotificacionLey 2213	\$ 11.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,08AutoSeguirEjecucion	\$ 1.900.000,00
TOTAL		\$ 1.911.000,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE.

- 3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51f3ac4e7194e9b5b6e34310c01e4d60d094c0b348b291eb4518fb84200ea81f

Documento generado en 16/01/2024 09:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00501

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegado el 23 de noviembre de 2023, que milita a Pdf 12 a 13 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **DIAZ CERA DIONICIO**, toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **CALLE 24 No 5 – 69 DE MONTELIEBANO**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 06, Pdf 03 de este paginario virtual.

2.- **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección **CARRERA 6 No 2-91 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO** y **dionyj20814@hotmail.com**, con resultado **negativo**.

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **DIAZ CERA DIONICIO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9441507959703af416b3f8bf84430dc78c2f9c02d147f53c9b6936bd9bf871c8**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00524

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 11) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400306820230052400** promovido por **R.V INMOBILIARIA S.A.** contra **WILMAR ERNESTO SANCHEZ BUITRAGO**

	FOLIOS	
	C01Principal,10SentenciaRestitucion	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.160.000,00
TOTAL		\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f4a9d64a039da7f4b91038a6069f7c11c07baa328c336fb988b48d2903ac8d**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00541

En atención a las documentales que obran a Pdf 18 a 19 de la demanda ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. APROBAR la liquidación de costas que obra a Pdf 18 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230054100 promovido por ALPHA CAPITAL S.A.S. contra GENEROSO ENRIQUE MARTINEZ ROMERO

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,17AutoSeguirEjecucion	\$ 700.000,00
TOTAL		\$ 700.000,00

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1c8404c8c8b0adda07c3afc7d8847741601c71253d05632687f83932b68f66**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00616

Vista la solicitud aportada por la parte actora militante a folios 11 a 13 del encuadernado principal y, teniendo en cuenta que las partes acordaron el pago de unas sumas de dinero, para cancelar la obligación ejecutada, se hace necesario que la parte demandada autorice expresamente la entrega de títulos que sean producto de embargo, para proceder de conformidad.

RESUELVE

Unico-. Solicitar a la parte demandada que autorice la entrega de dineros, conforme lo solicita la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9a508c6c8f2d6fc086002967d6f8b5ea49b66f49c646143a9bf152c4157471**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00648

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 09) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230064800 promovido por AECSA S.A como endosataria en propiedad de Banco BBVA contra GERARDO DE JESUS NIETO MENDOZA

	FOLIOS	
	C01Principal,08AutoSeguirEjecucion	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.300.000,00
TOTAL		\$ 1.300.000,00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfa7618015ad4152cdecad985f67ba695778efa56032ddb1861b14d72aa898b**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00735

Teniendo en cuenta las documentales aportadas por la actora el 23 de noviembre de 2023, que militan a numerales 11 a 12 del presente paginario principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado Jorge Alberto Monroy Junca, toda vez que, la respuesta certificada en la diligencias de notificación efectuada a la dirección física **CALLE 39 A # 100 - 44 - BOGOTA D.C.,** el 16 de noviembre de 2023, que obra a numeral 12 del este encuadernado, con resultado “**OTROS/RESIDENTE AUSENTE**”, no se ajusta a las exigencias consagradas en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, **NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR, PORQUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE DESHABITADO O LA DIRECCIÓN NO EXISTE**, pues, del informe no se colige con certeza que la demandada no se ubica en dicha dirección.

2-. **REQUERIR** a la parte actora para que continúe con las diligencias de notificación de la demandada a la dirección **CALLE 39 A # 100 - 44 - BOGOTA D.C.,** conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77af4a5f2daf4d33807120c5e5fb68409db90099a19063cf217d87100d004bd5**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00754

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 26) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400306820230075400 promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra SULMA ISABEL ROJAS MORA

	FOLIOS	
	C01Principal,23AutoSeguirAdelanteEjecucion	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.150.000,00
TOTAL		\$ 1.150.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma (No. 26).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f9c79b430043003fb606c303b67c1ffb8ca027ec366d058ab9ee4aabb6cf1b**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Restitución No. 2023-00778

ASUNTO:

Se procede a resolver el recurso de reposición promovido por la parte actora en escrito allegado el 22 de noviembre de 2023, visto a numerales 82 a 83 del presente encuadrado virtual, contra la providencia proferida el día 16 del mismo mes y año que obra a numeral 78 del proceso, por cuya virtud se dispuso en su 4° numeral que debía allegar la parte demandada constancia de consignación de los cánones de arrendamientos impagos señalados en la demanda, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días y así mismo, dispuso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de restitución en su 5° numeral.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el memorialista fundamenta su inconformidad en el sentido de indicar que no puede exigirse a la parte demandada cancelar los rubros indicados en el escrito de demanda, puesto que la arrendataria ha desembolsado costos de reparación indispensables no locativas, por valor de \$5.304.422,00 M/Cte, las cuales por disposición de la ley deben abonarse a los cánones de arrendamiento insoluto, a razón de 30% sobre las mensualidades de junio de 2022 hasta febrero de 2023, discriminados de la siguiente forma:

AÑO	MESES	DESCUENTO 30%	VALOR PAGADO AL ARRENDADOR
2022	Junio	625.000	1.458.000
	Julio	625.000	1.458.000
	Agosto	625.000	1.458.000
	Septiembre	625.000	1.458.000
	Octubre	625.000	1.458.000
	Noviembre	625.000	1.458.000
	Dicimebre	660.000	1.540.000
2023	Enero	660.000	1.540.000
	Febrero	235.000	1.965.578
	TOTAL DESCONTADO	5.305.000	

De otra parte, presenta oposición a que se realice inspección sobre el inmueble arrendado, puesto que no corresponde a la realidad la aserción del actor en cuanto a que se encuentra el predio en estado de abandono, siendo que la demandada Juanita Cotrino ha retirado sus posesiones del mismo, encontrándose éste actualmente en posesión de la parte demandante, quien según dice el recurrente, ha dispuesto un letrero para arrendar nuevamente el inmueble.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque el auto que dispone no escucharlos, se prescinda de la diligencia de inspección judicial y se continúe con las demás etapas del proceso.

Descorrido el traslado por la parte demandante, deprecó la improcedencia del reclamo, subrayando el carácter dilatorio del mismo y la falta de fundamento en que se sutenta.

CONSIDERACIONES:

Descendiendo al asunto en concreto, se debe decir desde el pórtrico, que el recurso horizontal no está llamado a prosperar por ninguna de las dos razones esgrimidas, teniendo en cuenta inicialmente que el inciso 2°, numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., establece de forma textual que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha*

consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

En efecto, de acuerdo con el escrito de demanda, los demandados pagaron de manera parcial los cánones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, mientras que los valores correspondientes a los meses de junio y julio de 2021 no habían sido pagados a la fecha de presentación de la demanda.

Revisados los escritos de contestación y los anexos aportados a las diligencias, se observan los comprobantes de pago correspondientes a los cánones relacionados por los demandados en su escrito de contradicción, y tienen las fechas y valores de mayo del 2021 por \$2.050.000, julio de 2021 por \$2.050.000, septiembre de 2021 por \$2.050.000, octubre de 2021 por \$2.050.000, noviembre del 2021 por \$1.640.000, diciembre de 2021 por \$1.963.000, enero de 2022 por \$2.083.000, febrero de 2022 por \$2.065.000, abril y mayo de 2022 por \$2.083.000 cada uno, junio del 2022 por \$1.458.000, julio de 2022 por \$1.455.000, agosto, septiembre, octubre, noviembre por \$1.458.000 cada uno, diciembre de 2022 por \$1.540.000, febrero de 2023 por \$1.965.578, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2023 por \$1.100.000 cada uno.

Lo anterior, no refuta lo manifestado por el extremo actor en la demanda, respecto al pago incompleto del canon de arrendamiento de los meses de marzo, abril, junio y diciembre de 2021, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero, marzo y abril de 2023.

Ahora bien, pese a que el recurrente señala que la totalidad de los montos no deben cobrarse al haberse efectuado pagos por reparaciones que deben ser descontados de los emolumentos a desembolsar al arrendatario, lo cierto es que el inciso 4° del numeral 4° del artículo 384, también prevé que: ***“Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso***

contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.”; por consiguiente, la diferencia entre el monto que se señala en la demanda y el finalmente se reputa como debido por ese concepto, no es óbice para desconocer la carga que le corresponde a la pasiva para ser escuchada en el proceso.

De todos modos, como se dijo, constancia del saldo de los cánones no pagados en su integridad referenciados en líneas anteriores no se allegaron a través de ningún soporte que acredite su pago, ni el de los que se causaron con posterioridad a dichas fechas, por lo que claramente no se ha cumplido con el requisito que la ya citada norma que impone una carga para ser oído en el curso del proceso de restitución.

Es del caso destacar que mediante el Decreto 579 de 2020, el gobierno nacional fijó una serie de medidas para lograr el sostenimiento de los contratos de arrendamiento y resolver los concerniente al pago de los cánones de arrendamiento, siempre mediando el acuerdo entre los contratantes, como se hizo en su oportunidad entre los extremos del contrato. En lo que respecta a los argumentos adicionales expuestos por el recurrente, se observa que los hechos demostrados dan cuenta de la calidad de arrendatarios de los demandados, quienes señalan estar en desacuerdo con los valores pactados entre las partes a raíz de la pandemia, lo que de suyo descarta la posibilidad de tenerlos como valores producto de un mutuo acuerdo. Por lo demás, es claro que el tema de la negociación de los inmuebles que se señala, es un asunto que escapa al presente asunto.

Finalmente, respecto de la diligencia de inspección judicial programada en inicio para el día 1 de diciembre de 2023, baste memorar que esta no fue llevada a cabo al haberse incoado el presente recurso y, en particular, debido al memorial allegado por el demandante en correo electrónico el 29 de noviembre de 2023 desistiendo de la diligencia, informando la entrada al bien inmueble por la parte actora, lo cual se ha producido sin que medie entrega voluntaria por la pasiva u

orden de entrega, motivo por el cual deviene improcedente declarar que ha habido una entrega real del inmueble.

No obstante ello, como la parte desistió de la citada diligencia, por sustracción de materia no se referirá el despacho a los requisitos legales para decretar la inspección y aquellos requeridos para proceder con la restitución provisional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 16 de noviembre de 2024, por las razones de procedencia.

SEGUNDO: Tener en cuenta que los demandados JUANITA COTRINO CARILLO y WILSON ANDRÉS RIVERA CÁRDENAS se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, quienes en oportunidad presentaron escrito de contestación.

No obstante lo anterior, Secretaría contabilice el término concedido al extremo demandado en el numeral 4° del auto del 16 de noviembre de 2023, y seguidamente ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966233002e97ff2d5c541472224db32dde72c396fe23ab785d4fc234e85ac63c**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00879

Vistas las documentales que obran a numerales 07 a 14 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **ROSA MARIA VELOSA GARCIA** de la orden de pago proferida en su contra desde el 26 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, tal como consta a numerales 07 a 08 y 09 a 11 de este paginario virtual.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de los demandados y excepciones de mérito denominada **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**, (Pdf 11, Cd. 01) planteada por la demandada en réplica allegadas el 06 de octubre de 2023, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. Las documentales aportadas por la parte actora en documentales allegadas el pasado 23 de octubre, que militan a numerales 13 a 14 del presente legajo, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad.

4-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a578abb334796decb5322cbafbfd0be5c939b32b9946d0073260231466315af4**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 2023 - 00879Cordial

HENRY FERNANDO AVILA NIETO <correoseguro@e-entrega.co>

Vie 6/10/2023 5:17 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

Juzgado 68 CMBTA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **HENRY FERNANDO AVILA NIETO**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por HENRY FERNANDO AVILA NIETO](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Bogotá DC 29 de agosto de 2022

Señor (a)
ROSA MARIA VELOSA GARCIA
rvelosag@dian.gov.co
Bogota - Cundinamarca

Referencia: Respuesta a radicación No. 3914583

Reciba un cordial saludo de Credivalores -Crediservicios S.A:

Frente a la inconformidad presentada ante la pagaduría de la empresa convenio con respecto al crédito de libranza suscrito con nuestra entidad, nos permitimos confirmar en primera instancia que a la fecha presenta dos obligaciones vigentes con saldos en mora, de las cuales a continuación relacionamos cada una con sus respectivas condiciones iniciales.

No. Crédito	Fecha Aprobación	Valor Aprobado	Valor Cuota	Plazo	Estado
*****1444	10/06/2011	\$60.000.000	\$1.556.519	72 cuotas	Vigente en mora
*****4098	13/04/2012	\$16.491.401	\$499.377	62 cuotas	Vigente en mora

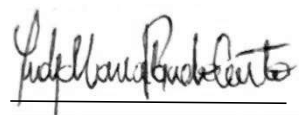
Ahora bien, después de revisar nuestro sistema de crédito y cartera, se evidencio que la mora que presentan las obligaciones se debe a la falta de pagos, pues el ultimo recaudo realizado para la obligación No. *****4098 fue en noviembre de 2017 y para el crédito No. *****1444 en junio de 2018, cabe aclarar que los valores por concepto de mora y gastos de cobranza son sumados al final de crédito para normalizar la obligación, sin embargo, dichos valores deben ser asumidos por el titular.

Para su validación y como soporte de lo mencionado, estamos adjuntando DETALLE DE PAGOS de las dos obligaciones, donde encontrará una relación de cada aporte realizado a los créditos, tenga en cuenta que dentro del valor mensual de cada cuota se aplica y difiere parte proporcional a capital, intereses, seguros y demás conceptos pactados, por tal motivo el valor de cada cuota no puede ser descontado en su totalidad del capital de la deuda.

Conforme a lo anterior, se inició proceso jurídico donde presenta medidas cautelares, es decir; (embargo) el cual se cursa en el Juzgado 08 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá, bajo el radicado 00010200000051444, el proceso en la actualidad ya cuenta con sentencia donde se indica que no se aprobó el pago como indica la titular y ordena continuar con la ejecución del proceso, como soporte de lo expuesto, se anexa sentencia. Si desea más información del proceso, es necesario contactarse con el abogado externo asignado de CONSEJO al número (601) 7946481 Ext. 2001-2003 o celular 3158300646.

Finalmente, quedamos a su entera disposición para atender cualquier inquietud adicional que pueda requerir.

Cordialmente;



Servicio al Cliente
CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Elaborada por: (DVR)
Anexos: Detalle de pagos.

DETALLE DE PAGOS APLICADOS A LA OBLIGACION

FEC.APROB: 2011/06/10 VALOR CREDITO: 60.000.000 NUM.CRED: 010200000051444 VALOR CUOTA: 1.556.519
 EMPRESA: DIAN BOGOTA EST.CRED: VIGENTE TASA INIC: 1,710
 NOMBRE: ROSA MARIA VELOSA GARCIA CEDULA: 41.684.910 FECHA DE CORTE: 5

F.FACT.	CONCEPTO	COMPROB	TOT.PAGADO	AJUSTE	CAPITAL	INTERES	SEG.VIDA	SEG. VOL.	GARANTIA	IVA GARANTIA	MORA	GAS. COBRANZAS	IVA COBRANZAS	MY.VR.PG.
12/08/2011	MY VR PAGADO APLICACION OTRO CREDITO (APLICAR)	83092	773.981	0	0	672.773	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
5/09/2011	RECAUDO NORMAL	83573	1.556.519	0	429.311	1.026.000	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
12/09/2011	NOTA INTERNA	83870	0	345.886	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30/10/2011	RECAUDO NORMAL	84989	1.556.519	0	444.119	1.011.192	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/10/2011	RECAUDO NORMAL	85780	1.556.519	0	438.332	1.016.979	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
5/12/2011	RECAUDO NORMAL	86936	3.113.038	0	899.278	2.011.344	162.000	20.900	16.824	2.692	0	0	0	0
27/02/2012	RECAUDO NORMAL	90109	1.556.519	0	469.092	986.219	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
29/02/2012	NOTA INTERNA	99263	0	1.095.314	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30/03/2012	RECAUDO NORMAL	91237	1.556.519	0	450.497	1.004.814	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/04/2012	RECAUDO NORMAL	92387	1.556.519	0	458.200	997.111	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/05/2012	RECAUDO NORMAL	93572	1.556.519	0	466.035	989.276	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/06/2012	RECAUDO NORMAL	94649	1.556.519	0	474.005	981.306	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/07/2012	RECAUDO NORMAL	95787	1.556.519	0	482.110	973.201	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/08/2012	RECAUDO NORMAL	96932	1.556.519	0	490.354	964.957	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/09/2012	RECAUDO NORMAL	98011	1.556.519	0	498.739	956.572	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/10/2012	RECAUDO NORMAL	99187	1.556.519	0	507.268	948.043	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/11/2012	RECAUDO NORMAL	100275	3.113.038	0	1.040.707	1.869.915	162.000	20.900	16.824	2.692	0	0	0	0
30/01/2013	RECAUDO NORMAL	102359	1.556.519	0	533.738	921.573	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
27/02/2013	RECAUDO NORMAL	103180	1.556.519	0	542.865	912.446	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/03/2013	RECAUDO NORMAL	104208	1.556.519	0	552.148	903.163	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/04/2013	RECAUDO NORMAL	105253	1.556.519	0	561.590	893.721	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/05/2013	RECAUDO NORMAL	106314	1.556.519	0	571.193	884.118	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/06/2013	RECAUDO NORMAL	107471	1.556.519	0	580.980	874.351	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/07/2013	RECAUDO NORMAL	108405	1.556.519	0	590.895	864.416	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/08/2013	RECAUDO NORMAL	109544	1.556.519	0	600.993	854.312	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/09/2013	RECAUDO NORMAL	111010	1.556.519	0	611.276	844.035	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/10/2013	RECAUDO NORMAL	112215	1.556.519	0	621.729	833.582	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/11/2013	RECAUDO NORMAL	113444	3.113.038	0	1.275.535	1.635.087	162.000	20.900	16.824	2.692	0	0	0	0
27/02/2014	RECAUDO NORMAL	116768	1.556.519	0	654.172	801.139	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/03/2014	RECAUDO NORMAL	118130	1.556.519	0	676.736	778.575	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/03/2014	NOTA INTERNA	144241	0	891.161	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30/04/2014	RECAUDO NORMAL	119509	1.556.519	0	661.692	793.619	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
27/05/2014	RECAUDO NORMAL	120524	1.556.519	0	673.007	782.304	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
27/06/2014	RECAUDO NORMAL	122116	1.556.519	0	684.515	770.796	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/07/2014	RECAUDO NORMAL	123560	1.556.519	0	696.220	759.081	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/08/2014	RECAUDO NORMAL	124735	1.556.519	0	708.126	747.185	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/09/2014	RECAUDO NORMAL	126236	1.556.519	0	720.235	735.076	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/10/2014	RECAUDO NORMAL	127405	1.556.519	0	732.551	722.760	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/11/2014	RECAUDO NORMAL	128905	3.113.038	0	1.502.895	1.407.727	162.000	20.900	16.824	2.692	0	0	0	0
30/07/2015	RECAUDO NORMAL	140641	1.556.519	0	810.998	644.313	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/11/2015	RECAUDO NORMAL	148102	3.113.038	0	1.624.351	1.286.271	162.000	20.900	16.824	2.692	0	0	0	0
30/01/2016	RECAUDO NORMAL	151221	1.556.519	0	812.421	642.890	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
27/02/2016	RECAUDO NORMAL	152945	1.556.519	0	826.314	629.997	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/03/2016	RECAUDO NORMAL	154555	1.556.519	0	840.444	614.867	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/04/2016	RECAUDO NORMAL	156183	1.556.519	0	854.815	600.496	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
30/05/2016	RECAUDO NORMAL	158072	1.556.519	0	869.433	585.878	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
23/06/2016	RECAUDO NORMAL	158440	1.556.519	0	1.047.412	407.899	81.000	10.450	8.412	1.346	0	0	0	0
28/07/2016	RECAUDO NORMAL	162786	1.556.519	0	689.530	765.374	81.000	10.450	8.763	1.402	0	0	0	0
26/08/2016	RECAUDO NORMAL	165224	1.556.519	0	847.940	606.523	81.000	10.450	9.143	1.463	0	0	0	0
27/09/2016	RECAUDO NORMAL	168282	1.556.519	0	798.728	655.253	81.000	10.450	9.559	1.529	0	0	0	0
25/10/2016	RECAUDO NORMAL	169896	1.556.519	0	879.155	576.355	81.000	10.450	9.559	0	0	0	0	0
24/11/2016	RECAUDO NORMAL	172219	3.113.038	0	2.335.773	581.418	162.000	20.900	12.480	467	0	0	0	0
2/02/2017	RECAUDO NORMAL	176325	1.556.519	0	223.571	1.238.022	81.000	10.450	2.921	555	0	0	0	0
27/02/2017	RECAUDO NORMAL	177976	1.556.519	0	1.008.621	452.872	81.000	10.450	2.921	555	0	0	0	0
27/03/2017	RECAUDO NORMAL	179572	1.556.519	0	943.302	518.291	81.000	10.450	2.921	555	0	0	0	0
26/04/2017	RECAUDO NORMAL	182197	1.556.519	0	983.720	477.873	81.000	10.450	2.921	555	0	0	0	0
25/05/2017	RECAUDO NORMAL	184787	1.556.519	0	1.003.497	458.651	81.000	10.450	2.921	0	0	0	0	0
29/06/2017	RECAUDO NORMAL	187833	1.556.519	0	955.858	506.290	81.000	10.450	2.921	0	0	0	0	0
26/07/2017	RECAUDO NORMAL	190736	1.556.519	0	1.082.107	390.041	81.000	10.450	2.921	0	0	0	0	0
28/08/2017	RECAUDO NORMAL	193213	1.556.519	0	1.040.225	424.844	81.000	10.450	0	0	0	0	0	0
26/09/2017	RECAUDO NORMAL	195862	1.556.519	0	1.113.575	351.494	81.000	10.450	0	0	0	0	0	0
26/10/2017	RECAUDO NORMAL	198355	1.556.519	0	1.111.879	353.190	81.000	10.450	0	0	0	0	0	0
24/11/2017	RECAUDO NORMAL	200482	2.085.101	0	1.587.951	310.774	162.000	20.900	2.921	555	0	0	0	0
29/01/2018	RECAUDO NORMAL	203538	1.556.519	0	774.604	639.442	81.000	10.450	2.921	555	12.402	30.206	5.739	0
23/02/2018	RECAUDO NORMAL	204856	1.556.519	0	1.197.916	214.118	81.000	10.450	0	0	15.683	31.405	5.967	0
23/03/2018	RECAUDO NORMAL	205531	1.556.519	0	1.163.097	247.312	81.000	10.450	0	0	15.498	32.918	6.254	0
25/04/2018	RECAUDO NORMAL	208076	1.556.519	0	1.168.073	237.832	81.000	10.450	0	0	18.091	34.515	6.558	0
25/05/2018	RECAUDO NORMAL	209513	1.556.519	0	1.203.869	198.703	81.000	10.450	0	0	19.439	36.183	6.875	0
25/06/2018	RECAUDO NORMAL	210986	1.556.519	0	1.226.691	172.667	81.000	10.450	0	0	20.447	38.037	7.227	0
TOTALES			111.815.412	2.332.361	50.994.833	50.906.828	5.913.000	762.850	487.981	74.145	101.530	203.264	38.620	0
TOTAL AJUSTE				2.332.361										

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO PARA CANCELACION DE CREDITO, DADO QUE ES UN DETALLE DE LOS PAGOS APLICADOS

DETALLE DE PAGOS APLICADOS A LA OBLIGACION

FEC.APROB: 2012/04/13 VALOR CREDITO: 16.491.401 NUM.CRED: 010200000054098 VALOR CUOTA: 499,377
 EMPRESA: DIAN BOGOTA EST.CRED: CANCELADO TASA INIC: 1.751
 NOMBRE: ROSA MARIA VELOSA GARCIA CEDULA: 41.684.910 FECHA DE CORTE: 30

F.FACT.	CONCEPTO	COMPROB	TOT.PAGADO	CAPITAL	INTERES	INT.IN.DSCT	SEG.VIDA	SEG. VOL.	GARANTIA	IVA GARANTIA	MORA	MY.VR.PG.
30/11/2012	RECAUDO NORMAL	100332	499,377	0	0	382,952	44,526	28,899	37,069	5,931	0	0
30/12/2012	RECAUDO NORMAL	101436	499,377	347,276	0	117,573	0	0	0	0	34,528	0
27/01/2013	AJUSTE POR REESTRUCTURACION KTAL	118351	15,080,375	15,080,375	0	0	0	0	0	0	0	0
27/01/2013	AJUSTE POR REESTRUCTURACION CUOTA	118352	3,097,198	1,063,750	1,648,332	0	133,578	86,700	84,852	13,578	66,408	0
TOTALES			19,176,327	16,491,401	1,648,332	500,525	178,104	115,599	121,921	19,509	100,936	0

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO PARA CANCELACION DE CREDITO, DADO QUE ES UN DETALLE DE LOS PAGOS APLICADOS

DETALLE DE PAGOS APLICADOS A LA OBLIGACION

FEC.APROB: 2013/01/26 **VALOR CREDITO:** 16.144.125 **NUM.CRED:** 810200000054098 **VALOR CUOTA:** 499.356
EMPRESA: DIAN BOGOTA **EST.CRED:** VIGENTE **TASA INIC:** 1.716
NOMBRE: ROSA MARIA VELOSA GARCIA **CEDULA:** 41.684.910 **FECHA DE CORTE:** 5

F.FACT.	CONCEPTO	COMPROB	TOT.PAGADO	CAPITAL	INTERES	SEG. VIDA.	GAS. COBRANZAS	MY.VR.PG.
24/11/2017	RECAUDO NORMAL	200482	1.027.937	0	0	0	1.027.937	0
TOTALES			1.027.937	0	0	0	1.027.937	0

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO PARA CANCELACION DE CREDITO, DADO QUE ES UN DETALLE DE LOS PAGOS APLICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo del 2022

Rad. Ejecutivo 2021-00648

ASUNTO

Profiérese sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. en contra de ROSA MARIA VELOSA GARCIA.

ANTECEDENTES

El señor CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. demandó ejecutivamente a ROSA MARIA VELOSA GARCIA., pretendiendo el recaudo judicial del capital, e intereses de mora contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que el 26 de mayo 2011 ROSA MARIA VELOSA GARCIA diligenció el pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones, en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. para garantizar el cumplimiento del contrato de mutuo y que la parte demandada incumplió con el pago de algunas cuotas, lo que dio lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria.

Mediante providencia de 6 de julio del 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en la demanda, además, se ordenó, enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

La demandada se notificó por conducta concluyente, dentro del término legal formuló la excepción que denominó “pago total de la obligación”

La cual la despliega argumentado, en síntesis, que pagó la obligación con los descuentos efectuados por el pagador de la DIAN en cuotas mensuales de \$1.556.519 y en 7 cuotas de \$3.113.038 durante el periodo comprendido entre el 30 de agosto del 2011 y el 30 de junio del 2018.

Como quiera que a más de las documentales no existían otras que justificasen su práctica, se optó proferir sentencia conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, tales como la

capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y además la demanda reúne los requisitos formales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, la cual además de constar en un documento, debe ser clara, expresa y exigible conforme lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado *“título ejecutivo”*, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según corresponda.

Precisado lo anterior, se advierte que la pasiva le planta cara a la pretensión ejecutiva manifestando que la obligación fue cancelada con los descuentos efectuados por el pagador.

Pues bien, sabido es que en atención a lo dispuesto en el artículo 1634 del Código Civil señala que *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”*.

Así mismo, se impone recordar que, el pago es la prestación de lo debido, el cual *“se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación”* (arts. 1626 y 1627 del Código Civil). Se ha dicho, frente a esta excepción que, para que tenga la connotación de constituir un pago debe hacerse antes de la presentación de libelo demandatorio, puesto que de lo contrario no constituye tal mecanismo de defensa, sino un abono.

Significa lo anterior, que para demostrar que se realizó un pago total o parcial de la deuda derivada del título valor en legal forma, es preciso acreditar que éste se efectuó a quien ostenta la posesión del referido documento, pues de lo contrario, cualquier pago realizado es inoponible al legítimo tenedor; igualmente debe el demandado aportar otra prueba fehaciente e idónea que demuestre el pago que aduce en su excepción para que sea probada.

Para sustentar el pago la demandada allegó comprobante de descuento y un informe de los descuentos efectuados, no obstante al momento de descorrer el traslado de la excepción la parte actora adujo que dichos descuentos fueron tenidos en cuenta antes de la presentación de la demanda y para ello allegó el detalle de los pagos aplicados a la obligación reclamada donde se observan los descuentos a que hizo alusión la pasiva, de ahí que la exceptiva formulada no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO probada la excepción de mérito denominada “pago total de la obligación” y “excepción genérica” formulada por la demandada.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando atentamente las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada del presente proceso liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$600.000, como agencias en derecho.

Notifíquese,

**JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de la fecha 18 de mayo del 2022*

No. de Estado 33
LADY XIOMARA CEDIEL BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Ximena Soto Torres
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 016 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcfc2a9a8c54ee9f8b18fa55db55a46bbe86c806aae05966238d6fbd6e7bc39**

Documento generado en 12/05/2022 03:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUEZ 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: ROSA MARÍA VELOSA GARCÍA
Radicado: 11001400306820230087900

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN DE MÉRITO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

HENRY FERNANDO ÁVILA NIETO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civilmente con cédula de ciudadanía N° 79.635.806 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 323753 C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la señora **ROSA MARÍA VELOSA GARCÍA** dentro del proceso de la referencia me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo **EXCEPCIÓN DE MÉRITO** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto que la señora **ROSA MARÍA VELOSA GARCÍA** solicitó un crédito a **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**

SEGUNDO: No es cierto que con ocasión un contrato de mutuo suscrito por la señora **ROSA MARÍA VELOSA GARCÍA con CREDIVALORES**, se adeude al segundo la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO pesos (\$9.418.918)**; todo esto porque la obligación original , **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$16.491.401)** que era soportada por el pagaré que exhibe el demandante en su anexo N° 4, **HA SIDO PAGADO EN SU TOTALIDAD** por la señora **ROSA MARÍA VELOSA GARCÍA a CREDIVALORES** así:

En noviembre 30 de 2012 se le aplicó a la obligación un primer pago, con comprobante N° 100332, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$499.377)**, cantidad que es distribuida de la siguiente manera: a capital CERO PESOS (\$0), a intereses CERO PESOS (\$0), a un ítem denominado INT.IN.DSCT. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 382.952), a seguro de vida CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 44.526), a seguro voluntario. VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$28.899), a garantía TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$37.069). Posteriormente en diciembre 30 de 2012, se le aplica a la obligación un segundo pago, mediante comprobante 101436, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$499.377)**, que se distribuyó así: a capital TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$347.276), a intereses CERO PESOS (\$0), a un ítem denominado INT.IN.DSCT. CIENTO DIECISIETE

MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$117.573), a seguro de vida CERO PESOS (\$0), a seguro voluntario CERO PESOS (\$0), a garantía CERO PESOS (\$0), a intereses de mora, se le aplicaron TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$34.528). Seguidamente, **el 27 de enero de 2013**, la señora ROSA MARÍA VELOSA GARCÍA realizó un pago por valor de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$18.177.573)**, que fue aplicado por CREDIVALORES a dos conceptos, el primero fue a ajuste por reestructuración de KTAL, con comprobante N° 118.351, en una cantidad de **QUINCE MILLONES OCHENTA MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.380.375)**, para cubrir de la siguiente manera los respectivos ítems: a capital **QUINCE MILLONES OCHENTA MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.380.375)**. Una segunda aplicación al ítem denominado ajuste por reestructuración cuota, con comprobante N° 118.352, por valor de **TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.097.198)**, destinados a los siguientes ítems: a capital **UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.063.750)**, a intereses **UN MILLÓN SIEIS CIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.648.332)**, a un ítem denominado INT.IN.DSCT. **CERO PESOS (\$0)**, a seguro de vida **CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$133.578)**, a seguro voluntario **OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$86.700)**, a garantía **OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$84.852)**, a IVA garantía **TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$13.578)**, a intereses de mora **SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$66.408)**. El valor total pagado fue de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$19.173.327)**, superando por mucho el valor inicialmente prestado a la señora **ROSA MARÍA VELOSA GARCÍA**, reconociendo el exceso como pago por intereses remuneratorios, de mora, el valor de los seguros obligatorios y voluntarios, etc.

Para demostrar lo anteriormente descrito, se anexa como prueba, el documento remitido al correo de mi defendida el 30 de noviembre de 2022 a las 14:36 horas.

De: Gestion al Cliente <gsalcliente@credivalores.com>

Enviado el: martes, 30 de agosto de 2022 1:50 p. m.

Para: Rosa Maria Velosa Garcia <rvelosag@dian.gov.co>

Asunto: Credivalores - Crediservicios S.A.S. - Respuesta a Requerimiento No. 3914583 UDN: TuCredito

Buen día,

Sr. VELOSA GARCIA ROSA MARIA

C.C. 41684910

Reciba un cordial saludo de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., teniendo en cuenta nuestro sistema de Servicio al Cliente, nos permitimos informar que el proceso de atención al Requerimiento No.3914583 el cual fue radicado el pasado 18/08/2022, correspondiente a la Unidad de Negocio TuCredito, fue resuelto a satisfacción por nuestra área y en respuesta nos permitimos adjuntar el documento (s) que evidencia la gestión realizada como cumplimiento al compromiso adquirido con Usted:

1. RESPUESTA RADICACION ESCRITA_3914583

En el mencionado documento podrá observarse que se referencian dos obligaciones a las que se les discrimina los pagos aplicados y el estado en que se encuentran.

En principio se relacionan en una tabla dos créditos señalados como **VIGENTES EN MORA**

PRIMER CRÉDITO N° 010200000051444 por el que ya fue demandada con anterioridad mi cliente y que ya fue resuelto.

SEGUNDO CRÉDITO N° 010200000054098, que es la obligación que nos ocupa en este proceso.

A pesar de que en esa primera tabla aparecen los dos créditos como **VIGENTES Y EN MORA**, el detalle de la aplicación de los pagos nos permite ver el desarrollo de esas obligaciones en el tiempo y muestra como el primero tiene en el encabezado de la tabla denominada “**DETALLE DE PAGOS APLICADOS A LA OBLIGACION**” **ESTADO DE CRÉDITO: VIGENTE**. Para el segundo crédito, el que se pretende cobrar dentro de este proceso, aparece con el **ESTADO DEL CRÉDITO: CANCELADO**

Obligación **CANCELADA**, determinado así por el mismo sistema de registro de **CREDIVALORES**, aun cuando en la parte inferior de la tabla se manifieste que ese documento no es válido para cancelación del crédito.

En ese orden de ideas no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor, es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo N° 1625 numeral 1 del C. Civil, “*Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*”

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.”

En ese orden de ideas, una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor.

No obstante lo anterior, resulta relevante señalar que, dicho acto sólo puede ser considerado como un pago si se lleva a cabo previo a la presentación del escrito contentivo de la demanda. Si se efectúa posteriormente, no será considerado como un mecanismo de defensa, sino meramente como un abono.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 1634 del Código Civil “Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”.

Así pues, con el documento anexo ya está debidamente probada la cancelación de la obligación con el detalle de pagos que proporciona la División de Servicio al Cliente de **CREDIVALORES**.

TERCERO: Es cierto que la señora **ROSA MARÍA VELOSA GARCÍA**, el 26 de mayo de 2011 diligenció el pagaré en blanco N° 00810200000054098 con la respectiva carta de instrucciones en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** para garantizar el contrato de mutuo celebrado entre las partes.

CUARTO: No me consta.

QUINTO: No es cierto que la señora **ROSA MARÍA VELOSA GARCÍA**, al CINCO (5) de enero de 2023 haya incumplido con el pago pactado, dado que el pago total de la obligación se produjo el día **27 de enero de 2013**. Nótese su Señoría, que a la demanda no la acompaña un Reporte del estado de cumplimiento del crédito otorgado a **ROSA MARIA VELOSA GARCÍA**, en el que se pueda observar el estado del crédito, los valores causados, pagados y debidos, la mora causada, pagada o debida o si el crédito fue reestructurado o no y si lo fue por qué causa. Todas estas situaciones son parte de esos reportes tan detallados que siempre **CREDIVALORES** anexa a sus demandas, pero que en esta ocasión no se adjuntaron.

A LAS PRETENCIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente **EXCEPCIÓN DE MÉRITO**, la cual solicito al Despacho se sirva declarar probada.

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta que el 27 de enero de 2013, la señora ROSA MARÍA VELOSA GARCÍA realizó un pago por valor de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$18.177.573)**. Dicho pago se prueba con el documento que contiene la relación de aplicación de pagos al crédito N° 00810200000054098 a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** Documento que fue remitido a la señora **ROSA MARÍA VELOSA GARCÍA** por el área de Servicio al Cliente de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y en el que se observa que en la tabla de aplicación de pagos al crédito N° 00810200000054098, aparece la anotación **“Estado del Crédito CANCELADO”**.

PETICIONES

PRIMERA. Declarar probada la excepción de mérito de **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDA. Que se dé por terminado el proceso.

TERCERA. Que se condene al demandante al pago de costas y agencias en derecho.

CUARTA. Que se levanten las medidas cautelares que pesan sobre los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y extraordinarias, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos que devengue la señora **ROSA MARÍA VELOSA GARCÍA**.

QUINTA. Que se haga la devolución de los dineros, que por cuenta de las medidas cautelares decretadas, se hayan embargado y retenido a la señora **ROSA MARÍA VELOSA GARCÍA** desde el inicio de las medidas cautelares hasta la finalización del proceso. (Anexo N° 2)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1625, numeral 1° del Código Civil. Por solución o pago efectivo.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.
- La relación de aplicación de pagos que se realizaron a **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** evidenciada en el documento enviado por la División de Atención al Cliente de **CREDIVALORES** al correo electrónico de la señora **ROSA MARÍA VELOSA GARCÍA**. (Anexo N° 1.)

COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

Demandante. Recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C en la calle 94A # 13 – 91 oficina 402 y en los correos electrónicos info@consilioabogados.com, y jforero@asficredito.com, esalazar@consilioabogados.com.

Demandada. En la dirección de correo electrónico rvelosag@dian.gov.co y revelosag@hotmail.com. Celular 3194636684

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la calle 147 N° 14B – 40 apto 301 y en el correo electrónico ingferavil@gmail.com, celular 3229427019.

Respetuosamente,



HENRY FERNANDO ÁVILA NIETO

C.C. N°. 79.635.806

T.P. N°. 323753 DEL CSJ

ingferavil@gmail.com

Celular 322 9427019

Calle 147 N° 14 B 40 Apartamento 301



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00888

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 13) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230088800 promovido por INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX contra YONY ARANZALEZ NARVAEZ

	FOLIOS	
	C01Principal,33AutoSeguirAdelanteEjecucion	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 910.000,00
TOTAL		\$ 910.000,00

SON: NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31231e66ddb182731b3b0b4740eb00f1c8795127eb069c29063ca28f67195596**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00918

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 22) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400306820230091800** promovido por **MARTHA LUCIA MARTINEZ DE ESPINOSA, JOSE GABRIEL MARTINEZ MARTINEZ, PEDRO ANGEL MARTINEZ MARTINEZ** contra **JOSE RAMIRO SAMORA HERNANDEZ**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,15Notificacion291 y292	\$ 21.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,17SentenciaRestitucion	\$ 1.160.000,00
TOTAL		\$ 1.181.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5969bb21d93585eac74a93849bb4db6e3b6a150031b39950f98373247c10b9**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00984

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 11) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230098400 promovido por BANCOLOMBIA S.A contra SANDRA MILENA RIVEROS RIVEROS

	FOLIOS	
	C01Principal,10AutoSeguirEjecucion	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.225.000,00
TOTAL		\$ 1.225.000,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be8aaf3d685fed0070485ea0d69de62d7dae25d3c014a05f8bf0709053fa324**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01082

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 17) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230108200 promovido por AECSA S.A. contra RAFAEL JOAQUIN AYAZO MORENO

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01 Principal, 12 Citatorio Positivo, 14 Notificación 292	\$ 33.590,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01 Principal, 16 Auto Seguir Ejecución	\$ 2.250.000,00
TOTAL		\$ 2.283.590,00

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfc5736f85d31dad8ad69f42542b8c7934c83f3d4798b557fc8fb9e2009fc6f**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01118

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 09) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230111800 promovido por LULO BANK S.A. contra LEIDY TATIANA GUERRERO TORO

	FOLIOS	
	C01Principal,08AutoSeguirEjecucion	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.230.000,00
TOTAL		\$ 1.230.000,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171f74fd431154709f4124b43d4bfdc2e16e1f040e491c542b9c870e280fb955**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01126

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 09) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230112600 promovido por BANCO FINANDINA S.A. contra IVAN CAMILO DELGADO FRANCO

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,06Notificacion2213Positiva	\$ 9.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,08AutoSeguirEjecucion	\$ 1.220.000,00
TOTAL		\$ 1.229.000,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cba1d134a6d4da97a209573bbb40e50298c00ff7e643611be1954242b2e70d**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo No. 2023-01142

Se niega el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf1e4ef6f7bc20f67349ef91781efe89e538c771128d2615f444c983fd8c49c**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01142
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS
“COONALSER”
DEMANDADO : MARIA CILIA BALAMBA LARA

Teniendo en cuenta que **MARIA CILIA BALAMBA LARA**, se encuentra(n) notificada(s) personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS “COONALSER”** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **MARIA CILIA BALAMBA LARA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré sin número visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de julio de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 15.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$307.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **1**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8d685c31ab79db4c27d9e4cdca5ac8179281f15329f33c51714b275980dd7e**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01178

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 15) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230117800 promovido por GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. contra ADALBERTO LUIS CASTRO ABUABARA

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,06Citatorio291Positivo,08NotificacionAviso	\$ 27.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,12AutoSeguirEjecucion	\$ 1.170.000,00
TOTAL		\$ 1.197.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma (No. 14).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e51fe84c0ef4534034373b84d4a75ccc16d9ab5053f39b0fbc7a3c828d5044**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01184

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 19) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230118400 promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra YENNY LISSET TOVAR FRANCO

	FOLIOS	
	C01Principal,14AutoSeguirEjecucion	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.850.000,00
TOTAL		\$ 1.850.000,00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma (No. 19).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eb12c18e7d8f06290628a09972da0f99334f6309aa9e857fe38017668b5b2b**

Documento generado en 16/01/2024 09:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01328

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la pasiva fue descorrido en términos por la parte demandante (No. 23 - 25).

En aras de continuar con el trámite del proceso, se dispone fijar para el presente asunto, nueva fecha de la siguiente manera:

1. A la hora de las 9:30 a.m. del día 14 del mes marzo del año 2024, a fin de finalizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2.- **ABRIR a PRUEBAS** la demanda, para tal fin se decretan las siguientes probanzas para que sean practicadas en el término legal:

2.1 PARTE DEMANDANTE.

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales que obran en el expediente.

b. **TESTIMONIALES:** Que deberá rendir la señora Greys Adriana Sánchez Mora. Asegure la parte interesada su comparecencia a la diligencia.

2.2. LA PARTE DEMANDADA

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales que obran en el expediente.

3-. Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria en la práctica de las pruebas aquí ordenadas, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas por la ley. (Artículo 78 C.G.P.).

4-. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aa1769c3aa8f876c18ead939fcdf50198b5890ee9354f47f8c93254ccf9d58**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01347

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 05 de diciembre de 2023, que obra a Pdf 18 a 18 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** contra **WENDY JOHANA ARIZA GOMEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 01, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1855bdab870994b40c8ea7b4120975d1ea7e9e76aae5aae2fb33f95d0fc391e9**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01352

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 09) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230135200 promovido por LULO BANK S.A. contra TATIANA GRANDAS BUELVAS

	FOLIOS	
	C01Principal,08AutoSeguirEjecucion	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.613.000,00
TOTAL		\$ 1.613.000,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d8463d5a4f97c7c76dea13a17d0eab67a4d0e19e4d5507b342cfba24efa325**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01384

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 09) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230138400 promovido por ETICA INMOBILIARIA LTDA contra SEGURA CHAPARRO JONATHAN ALEXANDER, ACUÑA ESPITIA ANDREA PAOLA, CHAPARRO CIFUENTES ROSA JAZMIN Y SUAREZ MONTENEGRO WILSON ROLANDO

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01 Principal, 08 Auto Seguir Ejecución	\$ 687.000,00
TOTAL		\$ 687.000,00

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b97d959646b853e93e3dfc2d25cb698f30537d16229137b1cc394ad1161d037**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01394

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 09) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230139400 promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra EDGAR DANIEL PINEDA

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,08AutoSeguirEjecucion	\$ 370.000,00
TOTAL		\$ 370.000,00

SON: TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8a8ad294f03e13b66b98df03a41cd233b77a9b692023d7f7490ae081a75bd9**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01468

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 14) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230146800 promovido por GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. contra CARLOS ENRIQUE TORRES SAAVEDRA

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,09NotificacionLey 2213	\$ 11.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,11AutoSeguirEjecucion	\$ 1.720.000,00
TOTAL		\$ 1.731.000,00

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma (No. 13).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff9fa2ce43f0707926aa887479a16d6d64f7f5a56b81b732dab43cd7f993070**
Documento generado en 16/01/2024 09:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01510
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : OMAR LADINO LINARES

Teniendo en cuenta que **OMAR LADINO LINARES**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **OMAR LADINO LINARES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré sin número visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 3 de octubre de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal, corregido en auto del 7 de noviembre de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 10.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.450.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482c7bfa4b2d64277ae0b5efa44526eb1ca9b4c47113e84e0414e5c01ad5d07c**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01534
DEMANDANTE : SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : JOSÉ MANUEL ORTEGA SANJUAN

Teniendo en cuenta que **JOSÉ MANUEL ORTEGA SANJUAN**, se encuentra(n) notificado(s) personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **JOSÉ MANUEL ORTEGA SANJUAN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, Pagaré No. 645927 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 04 de octubre de 2023 visto a folio 07 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 08.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$10.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca968d20bb4b1a0e28626cb38f3258f631357554c9de3d043cf7044c293bbdc**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01564
DEMANDANTE : CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
DEMANDADO : ALEJANDRO CABRERA CÁRDENAS

Teniendo en cuenta que **ALEJANDRO CABRERA CÁRDENAS**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **ALEJANDRO CABRERA CÁRDENAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, Certificado No. 0017600727 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de octubre de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.085.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **1**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7449dd85520ba0b5b78ff71031903685a1bf3384812d2734672994dc81d2ed**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01577

Vistas las documentales allegadas el 08 de noviembre de 2023, que militan a Pdf 05 a 07 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. TENER EN CUENTA las diligencias de notificación remitidas a la dirección **CALLE 36A No 45-14 DE BOGOTÁ**, con resultado negativo.

2-. OFICIAR a la **SURAMERICANA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S.A.**, para que informen a este Estrado Judicial las direcciones de ubicación que reposen en su sistema del demandado **ÁLVARO ORLANDO MARTÍNEZ CALERO**. Ofíciase indicando el número de identificación de la persona ejecutada.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46196af17a66204723aaec8597346e3c29b29573f7cc0c5144b635a9da2394f**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01603

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegado el 30 de noviembre de 2023, que milita a Pdf 11 a 12 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **MOSQUERA PARRA MARLON DAVID**, toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **CALLE 47 No 6 - 07 DE CALI - VALLE**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 08, Pdf 03 de este paginario virtual.

2.- **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección **CALLE 15A No 29A - 130 DE CALI - VALLE**, con resultado **negativo**.

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a notificar al demandado **MOSQUERA PARRA MARLON DAVID**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bf0fc0331eabc498e3a4b39738e9f200820611de32842e88dd4e86c95c1dd2**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01644
DEMANDANTE : AGROCOMERCIAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : AUDENAGO LOZANO GUZMÁN

Teniendo en cuenta que **AUDENAGO LOZANO GUZMÁN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AGROCOMERCIAL DE COLOMBIA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** contra **AUDENAGO LOZANO GUZMÁN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, facturas electrónicas F14952 y F15026 vistas a folios 04 y 05 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de octubre de 2023 visto a folio 12 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 20.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$390.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **1**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48470854354d9503930efed5a5ca0c26f22f22c5f15da244aa08b9ea984c7ee3**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01648
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : JOSÉ ALBERTO BALLESTERO BAZA

Teniendo en cuenta que **JOSÉ ALBERTO BALLESTERO BAZA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **EDGAR GIOVANNY BONILLA LEYTON**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 00130142005001379022 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de octubre de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 09.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.227.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **1**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298d1ca8bfa61eeb7ec6f6e03d78b77e87ed75dc07579f45f83d0cf2b3fef725**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01690
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : EDGAR GIOVANNY BONILLA LEYTON

Teniendo en cuenta que **EDGAR GIOVANNY BONILLA LEYTON**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **EDGAR GIOVANNY BONILLA LEYTON**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 00130874009600026081 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de octubre de 2023 visto a folio 07 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 09.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.283.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **1**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380a36400964f8327a7438409a01f5d16930bf62d77d9e08a578d12f1024f3fb**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01694

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Teniendo en cuenta que se manifiesta dos de los demandados fallecieron, deberá tener en cuenta que los mismos no tienen capacidad para comparecer en juicio. Además de lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 87 del C.G.P., manifieste bajo la gravedad del juramento si tiene conocimiento de si se ha iniciado proceso de sucesión respecto de los señores CONCEPCIÓN BARBOSA CORTES DE FLOREZ y MANUEL ANTONIO BARBOSA CORTES, si tienen herederos determinados conocidos, cónyuge, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente.

De tener conocimiento de la existencia de alguno de ellos, dirija la demanda en contra de estos, acredite su calidad y ajuste la demanda según corresponda.

2. Aclare quien funge como demandante, si Jesús Corrales Cano o Luis Alberto Merchán Sanabria. Tenga en cuenta que el título valor fue endosado en propiedad.
3. Acredite el envío de la demanda y su subsanación al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcbbb1fec387daf965bf62de019420239deec1719e1b0f3b16e64d9689ce261**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-01694

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por la parte actora el 31 de octubre de 2023 contra el auto de fecha 25 de octubre de la misma anualidad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado por la actora.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el inconforme aporta nueva copia de la letra de cambio anexa a la demanda, añadiendo imagen del reverso de la misma, en que se exponen las firmas de los deudores Concepción Barbosa, Manuel Antonio Barbosa y Rafael Barbosa.

Por lo anterior, solicita revocar el auto fustigado y, en su lugar proferir la respectiva orden de pago.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, debe decirse que al revisar el título valor en su integridad, se encontró que le asiste la razón al recurrente, toda vez que junto con la demanda se aportó el reverso de la letra de cambio báculo de la ejecución, en la cual se encuentran, en efecto, las rubricas de los tres demandados.

Ahora bien, aunque podría argumentarse que en todo caso hace falta la firma del creador del título tratándose de una letra de cambio, debe decirse sobre el particular que alguna parte de la doctrina y la jurisprudencia ha soslayado dicho requisito, para permitir la ejecución en las condiciones en las que se encuentra el cartular en este asunto.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones, se procederá a revocar el auto de fecha 25 de octubre de 2023, visto a numeral 08 del cuaderno cautelar, y en su lugar, se resolverá lo pertinente frente a la demanda presentada por la parte actora.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** la providencia 25 de octubre de 2023, que milita a numeral 08 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.
- 2.- **RESOLVER** en auto separado de esta misma calenda, lo que en derecho corresponda a la subsanación presentada por la actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a285597d6ab5950967f7e0b5fa19b00750705cd3e8ecca4521fedd67ed7b82**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia. Restitución No. 2023-01696

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de restitución de inmueble arrendado

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con las decisiones adoptadas por el despacho, la parte actora argumenta que si bien la demanda tiene como objeto la restitución del inmueble, el deudor solidario Aristides Calvo Velasco ofrece garantías, pues tiene la capacidad para un eventual pago de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, de conformidad con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el recurso interpuesto no podrá prosperar, atendiendo a la naturaleza del proceso consistente en la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, alegándose para el presente caso, el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de abril a octubre de 2023.

De lo anterior se desprende que es el señor Fabián Andrés Tarazona Suárez, en su calidad de arrendatario, la persona llamada a soportar las pretensiones en la pasiva, puesto que ostenta el derecho de tenencia sobre el bien inmueble arrendado y es el sujeto apto para realizar la entrega del bien inmueble en una eventual sentencia

adversa o bien de controvertir el derecho alegado por la demandante con fundamento en el contrato de arrendamiento allegado, sin que medie legitimidad como interviniente al señor Arístides Calvo Velasco, puesto que el hecho de que sea deudor solidario en el pago de la renta, no le da legitimación en el proceso de restitución de inmueble arrendado, calidad que si podría atribuírsele de actuar como coarrendatario en el citado contrato, tal como puede derivarse del Art. 2005 del C.C..

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira sostuvo lo siguiente:

“No obstante y para abundar en consideraciones; pues la improcedencia de la tutela es palmaria; ha de analizarse aunque brevemente lo referente al fondo del asunto, pues el demandante se muestra en desacuerdo con que en el proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado se le haya absuelto, pero en el ejecutivo que continúo a éste, se le haya condenado. Empero, se debe tener en cuenta que la primera providencia tuvo por objeto la entrega del bien dado en arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones, y por lo mismo, la absolución del libelista obedeció a que su participación contractual se reduce a la de codeudor y no a la de coarrendatario, figuras que se diferencian fundamentalmente en que el primero no tiene el goce sobre el bien inmueble y por lo tanto, no puede ser condenado a la restitución, pero sí al pago de los cánones y demás obligaciones que contrajo como deudor solidario (libro 4 título IX Código Civil).”

Entonces, es claro que el presente proceso no tiene como objetivo el pago de los cánones adeudados, siendo este un trámite que debe solventarse a través del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que solo podrá obtenerse del presente la terminación del contrato de arrendamiento, y consecuentemente la restitución del inmueble, obligación a cargo del arrendatario.

Aunado a lo anterior, tratándose de un proceso de restitución de inmueble arrendado, también resulta preciso remitirse a lo previsto en el citado artículo 384 del C.G.P., el cual determina como presupuestos para ostentar la legitimación por pasiva, la calidad de arrendatario, pues claramente establece dicha norma que:

*“Cuando el arrendador demande para que **el arrendatario** le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (...)” Negrilla por el juzgado.

De acuerdo con lo anterior y como se puso de relieve en la decisión cuestionada, no es la calidad de obligado o suscriptor del contrato de arrendamiento lo que legitima al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, sino la calidad de arrendatario, luego a pesar de la solidaridad con que suscribió el contrato de arrendamiento el señor Arístides Calvo Velasco, frente al pago de la renta, lo cierto es que para comparecer a este proceso junto con el señor Fabián Andrés Tarazona Suárez, debe tenerse la calidad de arrendatario o coarrendatario.

En consecuencia, no advierte el juzgado yerro alguno en el aparte de la providencia recurrida y por tanto esta no se revocará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO REPONER la providencia adiada 4 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78618f90e08b8619108a23c77e70c659b1ce478e3f255fe7ef3c76c8310d6c58**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-01812

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación¹, promovidos por la parte actora contra el auto de 16 de noviembre de 2023², mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado por la actora.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el inconforme, luego de hacer una amplia exposición legal y jurisprudencial de las formas de aceptación de las facturas, indica que las facturas base de recaudo fueron aceptadas en forma tácita.

Por lo anterior, solicita revocar el auto fustigado y, en su lugar, proferir la respectiva orden de pago.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, es del caso memorar que en el proveído de 16 de noviembre de 2023, la nugatoria de la orden de apremio se fundamentó en la ausencia del requisito previsto en numeral 2° del artículo 774 de nuestro Estatuto Comercial, el cual indica:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario

¹ Numerales 06 a 07 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 05 del cuaderno principal virtual.

Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“...2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...” –Subrayado y negrilla fuera del texto-

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que debe tener la factura de venta para que preste mérito ejecutivo, se echó de menos en su contenido la fecha en que este documento cambiario le fuera entregado o remitido a la sociedad **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

De otro lado, es del caso ponerle de presente al recurrente, que no se puede confundir: i) la fecha de expedición o creación de la factura, ii) la de su vencimiento y, iii) la de su remisión o entrega para su cobro y posterior pago, por tratarse de situaciones totalmente independientes la una de la otra e impuestas por la misma normatividad que regula este título valor en particular, y por ello la simple ausencia de cualquiera de ellas inhabilitaría al acreedor para exigir su pago por la vía del proceso ejecutivo.

En consecuencia, cabe resaltar que la exigencia de la fecha en que el acreedor le remitió o entregó la factura No. 4200 a la entidad obligada, no se debe exclusivamente al capricho, puesto que precisamente esta data es la llamada a tenerse en cuenta como punto de referencia para contabilizar el tiempo que tiene la sociedad ejecutada para la aceptación o devolución de la factura cambiaria previo a ser presentada ante la Jurisdicción Ordinaria para su cobro por la vía judicial, por haber operado la aceptación tácita que refiere el actor.

Es por ello que, ante tal defecto la factura allegada al plenario no presta mérito ejecutivo a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 3 de noviembre de 2023, precisamente por no contar con la totalidad de las formalidades previstas tanto en la legislación comercial como en la tributaria para el efecto.

De otro lado, en lo que refiere a la intención de librar la orden de apremio a través de la copia de la remisión del título aportada junto al recurso que nos convoca,

debe precisarse que no será tenida en cuenta, pues, esta no es la etapa procesal idónea para allegar dicha constancia, por cuanto su ausencia al momento de la calificación de la demanda no es una causal de inadmisión contemplada en el canon 90 de la Ley 1564 de 2012 y para resolver el recurso solo deben tenerse en cuenta las documentales que obraban al momento de adoptar la decisión en el expediente.

En consecuencia, este Estrado Judicial no vislumbra yerro alguno en la decisión cuestionada y, mantendrá incólume el auto objeto de censura.

Por último, se advierte que igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación promovido, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** y, en consecuencia de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto proferido el 16 de noviembre de 2023, por las razones de precedencia.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** y, en consecuencia de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el artículo 25 y numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **1**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd89b1696ad187421ed5ac8c15e4c8767f0d148797628ff2d75c20954a7b9a3**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01970**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 6 de diciembre de 2023 (No. 04 C. 01), a través del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **BANCOLOMBIA S.A.** y no como allí se indicó.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy **18 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669cbfd2941acd821d36b78d87e8233469679c4a4dc62a81ce00153819183897**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02033

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, como endosataria en propiedad del BANCO BBVA S.A., contra **LUIS ORLANDO MOJICA CARREÑO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00130158009608870305

1. Por la suma de **\$9.396.996.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15631a3e1b73ea0404ace6902a98158667e0f66fd24c5e3475ca629b810b40c**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02049

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. - DEUDU** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda contra **KAREN MARGARITA GONZALEZ HERRERA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 05902028600066327

1. Por la suma de **\$29.990.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b25c16a58008d23c9f9ec92cf0f1084a2ee4b90ed025af24b9a7df245134a56**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal Sumario No. 2023-02050

Reunidos los requisitos de Ley, se **ADMITE** la presente **DEMANDA DECLARATIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** que promueve **DAVID ALEJANDRO ACUÑA GUIO** contra **INMOBILIARIA GLORIA INES VASQUEZ LTDA.**

Désele el trámite del proceso verbal conforme lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *ejusdem*.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a los ejecutados que cuentan diez (10) para excepcionar.

Asimismo, se indica a las partes el correo electrónico del Juzgado al que podrán remitir sus comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que la abogada **BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO**, actúa en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb2a845091ff7c95db53971a6e717465bbef5858f8327ef64c86092d4e83e3d**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02051

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que el pagaré 1-00001246747 aportado como título ejecutivo no es clara la cadena de endosos, lo anterior, teniendo en cuenta que se vislumbra en el plenario el endoso, fusión, absorción o cualquier otra figura jurídica de adquisición de la obligación de la entidad financiera **BANITSMO S.A.S** a **HSBC COLOMBIA S.A.**, el cual debió ser allegado al momento de incoar la demanda.

Es por ello que, se puede establecer de manera clara y precisa que la empresa demandante carece de legitimación por carencia de continuidad en la cadena de endosos.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. - DEUDU** contra **GUILLERMO ALVAREZ VARGAS**.

2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.

3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **01**, hoy **18 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652e5651d354823f913eafdf605fcaad6bad026f83c7cfd4fe4ef4b69ac2d444**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-02052**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO SAN MIGUEL DE ASTURIAS P.H.** contra **RODOLFO FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades:

CERTIFICADO DE DEUDA

1. Por la suma de **\$3.252.362,00** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración de los meses de octubre de 2022 a septiembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios del capital en los anteriores numerales causados y no pagados sobre el valor de cada cuota vencida de administración anteriormente descritas, liquidadas a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas, expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de estas.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **YORMARY BELTRÁN MALAGÓN** actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60ef59d0a9840ac036d9b069248e2fdc41227cd894254e87be704b0ef897b9b6

Documento generado en 16/01/2024 09:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-02054

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y, artículo 1657 y 1658 del Código Civil, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

- 1.- Indique la ciudad donde se encuentra domiciliado el demandado.
- 2.- Formule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación consagrada en cada título valor es autónoma. Así las cosas, de pretender únicamente los intereses sobre algún título valor, conforme a los hechos que se narran, deberá hacerlo en forma individualizada en las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9656a5da2c247a7377d922d2004def9219757c7a3864aa970edfdd9a349cf47**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-02056

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y, artículo 1657 y 1658 del Código Civil, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

Aclare las sumas pretendidas en la demanda, teniendo en cuenta el tenor literal del título valor base del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 667ffbf50e00e733d420d1cc0ae3679677ac17460e939f3b65f0e8cbd15aede

Documento generado en 16/01/2024 09:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02058

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS LÓPEZ**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$18.036.000.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° 0013009135000062543.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37255d8dc625a3812d930522af3ead49803d889bbd24ddbed706a97391055e40**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02060

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **NELSON ADRIAN ARGUELLO ÁVILA**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$3.288.000.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta No. 0013009715000024690.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327ec4ba60ddd3a272bbf46d7a725cb94a68e51382b2514c880c4f990be84738**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-02062

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Indique el domicilio de la demandada.
2. Allegue copia del poder especial que le fue conferido al apoderado demandante, con el lleno de formalidades indicadas en la demanda y de las que trata el artículo 74 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022. Téngase en cuenta que el aportado no goza de autenticidad.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c369fac9c9fab2857061e8120bd6f4523a787cf774bd0387cfb5e587091139ed**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-02066

Reseña el artículo 25 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima Cuantía. (...) son de Mínima Cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 S. M. L. M. V.”.*

Así las cosas, en virtud de lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el presente asunto es de Mínima Cuantía (Única Instancia), se ordenará su remisión a la Oficina Judicial a fin de que se someta a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, acorde a lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA, por falta de competencia (Factor Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d711a9f55bc724df2fb971529a1efe207cf23ecb9f1545622d18359b4b85c1e1**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Monitorio No. 2023-02068

Reseña el artículo 25 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima Cuantía. (...) son de Mínima Cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 S. M. L. M. V.”.*

Así las cosas, en virtud de lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el presente asunto es de Mínima Cuantía (Única Instancia), se ordenará su remisión a la Oficina Judicial a fin de que se someta a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, acorde a lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda MONITORIA, por falta de competencia (Factor Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b039f64983d06e19c15c5329c0e87a48b05cc8abe887a55df5ca7237f4c4ecee**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-02070

Reseña el artículo 25 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima Cuantía. (...) son de Mínima Cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 S. M. L. M. V.”.*

Así las cosas, en virtud de lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el presente asunto es de Mínima Cuantía (Única Instancia), se ordenará su remisión a la Oficina Judicial a fin de que se someta a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, acorde a lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva, por falta de competencia (Factor Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db70855a9e74bf1c331f4867d92620be8322e5190e3c4c4532e1119a48893acf**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-02074

Reseña el artículo 25 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima Cuantía. (...) son de Mínima Cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 S. M. L. M. V.”.*

Así las cosas, en virtud de lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el presente asunto es de Mínima Cuantía (Única Instancia), se ordenará su remisión a la Oficina Judicial a fin de que se someta a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, acorde a lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva, por falta de competencia (Factor Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0368e77d53b4095474f97c44cac2a95e3ad92017b7c7915157abf12df8da4**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-02076

Reseña el artículo 25 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima Cuantía. (...) son de Mínima Cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 S. M. L. M. V.”.*

Así las cosas, en virtud de lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el presente asunto es de Mínima Cuantía (Única Instancia), se ordenará su remisión a la Oficina Judicial a fin de que se someta a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, acorde a lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva, por falta de competencia (Factor Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaae9572dfe5a9a93dde5b2f5cff1ba497c6165bdb3acef1d3111c6723826e0**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-02078

Reseña el artículo 25 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima Cuantía. (...) son de Mínima Cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 S. M. L. M. V.”.*

Así las cosas, en virtud de lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el presente asunto es de Mínima Cuantía (Única Instancia), se ordenará su remisión a la Oficina Judicial a fin de que se someta a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, acorde a lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva, por falta de competencia (Factor Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9182871e58d7500e77a43f9ad7e7ecf4fe02e1c3f82339e4d0aaeecf143f86**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-02080

Reseña el artículo 25 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima Cuantía. (...) son de Mínima Cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 S. M. L. M. V.”.*

Así las cosas, en virtud de lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el presente asunto es de Mínima Cuantía (Única Instancia), se ordenará su remisión a la Oficina Judicial a fin de que se someta a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, acorde a lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva, por falta de competencia (Factor Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b343d9faf4760fd8b5e407f3790975c00462d8143bbc3b12feb77825810a0594**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-02082

Reseña el artículo 25 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima Cuantía. (...) son de Mínima Cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 S. M. L. M. V.”.*

Así las cosas, en virtud de lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el presente asunto es de Mínima Cuantía (Única Instancia), se ordenará su remisión a la Oficina Judicial a fin de que se someta a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, acorde a lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva, por falta de competencia (Factor Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89768beea338ee0f75b2102c300cc6de20c63973b870651a21dcaa3553e4a7ab**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Verbal sumario No. 2023-02084

Reseña el artículo 25 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima Cuantía. (...) son de Mínima Cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 S. M. L. M. V.”.*

Así las cosas, en virtud de lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el presente asunto es de Mínima Cuantía (Única Instancia), se ordenará su remisión a la Oficina Judicial a fin de que se someta a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, acorde a lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por falta de competencia (Factor Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb0902ba0c04ba7d5518d6f004189e3bb4d613d5cb90f4ff6f3338a78873c55**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-02086

Reseña el artículo 25 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima Cuantía. (...) son de Mínima Cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 S. M. L. M. V.”.*

Así las cosas, en virtud de lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el presente asunto es de Mínima Cuantía (Única Instancia), se ordenará su remisión a la Oficina Judicial a fin de que se someta a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, acorde a lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por falta de competencia (Factor Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c6fe40f2da3628629895bab59eca60e59a0928ecdb2901f837b7ca2a8cf391**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-02088

Reseña el artículo 25 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima Cuantía. (...) son de Mínima Cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 S. M. L. M. V.”.*

Así las cosas, en virtud de lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el presente asunto es de Mínima Cuantía (Única Instancia), se ordenará su remisión a la Oficina Judicial a fin de que se someta a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, acorde a lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por falta de competencia (Factor Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5b6ffea2ac9f9be0c8e2660b1b4e02a9e8405094f451b56e234169ffa64158**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-02090

Reseña el artículo 25 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima Cuantía. (...) son de Mínima Cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 S. M. L. M. V.”.*

Así las cosas, en virtud de lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el presente asunto es de Mínima Cuantía (Única Instancia), se ordenará su remisión a la Oficina Judicial a fin de que se someta a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, acorde a lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por falta de competencia (Factor Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2057a30d16fe94701a58f7ecf2508cc52ce662c03470720f9d1907662c9f0874**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-02092

Reseña el artículo 25 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima Cuantía. (...) son de Mínima Cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 S. M. L. M. V.”.*

Así las cosas, en virtud de lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el presente asunto es de Mínima Cuantía (Única Instancia), se ordenará su remisión a la Oficina Judicial a fin de que se someta a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, acorde a lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por falta de competencia (Factor Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c52675c411f1e0a90593e0e35d86c28db0ee691d64f92fbb2413f598bd49095**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-02094

Reseña el artículo 25 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima Cuantía. (...) son de Mínima Cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 S. M. L. M. V.”.*

Así las cosas, en virtud de lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el presente asunto es de Mínima Cuantía (Única Instancia), se ordenará su remisión a la Oficina Judicial a fin de que se someta a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, acorde a lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por falta de competencia (Factor Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, hoy 18 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f86aaa3667fb6e70926bacb66b8573708c93b845cabb6fed8bce2faa378839**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>